

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 173

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION

Impreso el día 26 de abril de 2006

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2006

SUMARIO: Ente Nacional Regulador de la Electricidad. Solicitud de corrección de las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación referidas al control que el mismo ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista en relación con la utilización de PCB como refrigerante de los transformadores de electricidad y cuestiones conexas. (33-S.-2006.)

Buenos Aires, 5 de abril de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle que en forma urgente:

a) Corrija las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación referentes al control que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista (MEM) en relación con la utilización del PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad, y así resguardar la salud de la población y cumplir debidamente con la protección de la seguridad y el medio ambiente, y

b) Determine y efectivice las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios intervinientes.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.D.-84/05

El Honorable Congreso de la Nación aprueba la resolución 76-S.-04, en atención a un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. La misma se sustenta en un informe de la Auditoría General de la Nación sobre lo realizado en su ámbito acerca del requerimiento del ministro de Economía y Producción, sobre órganos de control y empresas adjudicatarias, relativo al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

Por la mencionada resolución, con fecha 22 de septiembre de 2004, el Honorable Congreso se dirige al Poder Ejecutivo nacional (PEN) solicitándole informe sobre las medidas adoptadas para adecuar el control que ejerce el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) sobre las distribuidoras de energía eléctrica, al pleno cumplimiento con las responsabilidades que sus competencias determinan al referido ente, en defensa del interés del Estado y de los usuarios.

En sus fundamentos, el Honorable Congreso describe lo considerado en diversos expedientes respecto de la gestión llevada a cabo por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, los que se presentan sintéticamente a continuación:

– *Expedientes O.V.D.-1.406/99 y P.E.-711/99*

El Congreso de la Nación dicta la resolución 30-S.-99 de conformidad a un proyecto elaborado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. En ella se formuló un requerimiento al Poder Ejecutivo nacional sobre la urgente necesidad de que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) ajuste su proceder a lo dispuesto por las normas jurídicas, contractuales, administrativas y de gestión vigentes.

En los fundamentos de la mencionada resolución, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas cita los expedientes O.V.-659/97 y 131/98 relacionados con informes producidos por la Auditoría General de la Nación, referentes a verificación de los controles realizados por el ENRE sobre el cumplimiento de normas de calidad del servicio público y sanciones correspondientes a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A., y sobre reclamos de los usuarios.

El Poder Ejecutivo nacional contesta a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, indicando que remite la respuesta enviada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en relación con la resolución 30-S.-99 del Honorable Congreso de la Nación.

El informe básicamente señala:

– Consideraciones respecto de la resolución AGN 136/97.

Primeramente, se adjunta copia de la auditoría que llevó a la AGN al dictado de la resolución y copia de las posteriores acciones ejecutadas por el ENRE, según consta en el expediente 3.020/96.

Al respecto, adjunta un índice a fines de su identificación.

A fojas 39 surge el primer informe preparado sobre el ENRE vinculado al área de mercados eléctricos. El mismo señala que la AGN realiza una serie de comentarios sobre la actuación del ENRE en cuanto al control de calidad del servicio.

Destaca que la resolución ENRE 32/94 especifica que las distribuidoras deben preparar y presentar al ENRE su PGA (Plan de Gestión Ambiental), sin fijar plazos para esa obligación. Que, por ello, la observación formulada no es correcta, teniendo en cuenta la legislación vigente. Que no obstante, y a fines de completar la resolución 32/94 en cuanto a los plazos para la presentación del PGA, se procedió a poner en vigencia la resolución ENRE 52/95.

La AGN señala que las distribuidoras no habrían presentado en tiempo y forma el PGA ni los informes trimestrales correspondientes entre el segundo y tercer semestre de la primera etapa; el ENRE consigna que del intercambio de notas y prestaciones recibidas entre ambas empresas surge que se

ejercitó un debido control. Destaca además la cantidad de acciones promovidas por el ENRE y notas cursadas a las empresas.

Luego obra un informe del área responsable de control de contratos de concesión de servicios públicos. El mismo expresa que según lo establecido por resolución 14/93 se aplicaron coeficientes de penalización, en particular el requerido al efecto por la Universidad de La Plata, lo que garantiza el adecuado control de calidad del producto a los usuarios y la aplicación de sanciones superiores a las que hubiesen correspondido con los registrados que corresponden a lo indicado por la resolución ENRE 14/93.

El auditado aclara que la aparente disminución de la cantidad de registradores disponibles por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. se debe a que la cantidad de registradoras computadas en el informe se refiere a la totalidad de las mismas efectivamente instaladas por las distribuidoras en los semestres consignados y no se corresponden con el equipamiento efectivamente disponible por ellas, lo que invalida el hecho de la conclusión arribada.

La disminución observada se debe a que las empresas se niegan a efectuar un número superior a las 50 mediciones mensuales, dado que esa era su interpretación del contrato de concesión y que no fue ese el criterio sustentado por el ENRE, ya que requirió 533 mediciones en el segundo semestre y 600 en el tercero formulando cargos por las mediciones no realizadas.

Agrega el auditado que las mediciones que exceden los límites admisibles están relacionadas con la calidad del producto que reciben los usuarios y precisamente en función de tales apartamientos se determinan las sanciones que deben abonar las distribuidoras a los usuarios damnificados. Dichas mediciones –dice– traducen un estado inadecuado de la prestación del servicio por parte de las distribuidoras, por lo que la sanción, además de resarcir al usuario por el mal servicio, es la señal que reciben éstas para mejorar sus instalaciones. Aclara que el ENRE dedica su actividad a un control eficiente del cumplimiento de los contratos de concesión y que no tiene facultad para alterar los mismos. Por otra parte, las sanciones aplicadas por incumplimientos de las distribuidoras reflejan una actitud fuerte y contundente del auditado.

Señala, a título de conclusión, que el ENRE ha verificado en toda oportunidad el cumplimiento de las resoluciones 14/93 y 25/93. Tanto los indicadores elegidos por la AGN como las conclusiones son incorrectos, que prueba de ello es que confunde la cantidad de registradores con cantidad de mediciones realizadas y que utiliza indicadores de una distribuidora (EDENOR S.A.) para generalizar conclusiones cuando los mismos dan otros valores para la otra distribuidora (EDESUR S.A.).

En cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, manifiesta que con posterioridad al informe de la AGN se llevaron adelante varias acciones que son presentadas a través de cuadros donde consta la empresa, fecha y tipo de medida. Se refieren a notas, presentaciones de PGA (Plan de Gestión Ambiental), entre otros. Destaca que desde 1998 el departamento ambiental ha desarrollado una base de datos con el objeto de optimizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de los agentes del MEM, especialmente en lo referido a los planes de gestión ambiental y de los informes trimestrales de avance.

– Consideraciones respecto de la resolución AGN 58/98.

La misma refiere al accionar del ENRE en la atención y resolución de los reclamos de los usuarios del servicio eléctrico –período auditado 1º de marzo de 1996 al 31 de julio de 1996–. El informe del ente destaca:

1. Que el período auditado comenzó el 1º de marzo de 1996 y la resolución ENRE 172/96 se implementó a mediados de abril del mismo año, por lo que no resulta aplicable al primer mes y medio que se computó para promediar los días de retraso de EDELAP S.A.

2. Según esa misma resolución, la segunda medición no debe hacerse obligatoriamente en todos los casos, sino que procede cuando cuenta con la conformidad del usuario, pues la finalidad de la misma es demostrar que el problema fue solucionado. Ello explica que las distribuidoras no hayan enviado los datos concernientes a la segunda medición.

3. Destaca que el control de calidad se realiza en forma semestral, habiendo comenzado el primer semestre de la etapa 1 el 1º/9/93 para las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y el 22/12/93 para EDELAP S.A. Las distribuidoras cuentan con un plazo de hasta 30 días para entregar al ENRE toda la información requerida así como para invocar casos de fuerza mayor en orden a obtener la oportuna despenalización de los mismos.

4. En cuanto a los expedientes de reclamo carentes de foliatura, el informe dice que se adoptarán medidas pertinentes para dar solución a dicho problema, así como para que toda la documentación quede debidamente archivada. Asimismo, se dispuso la no continuación del trámite de un expediente cuando alguna actuación del mismo se encuentre pendiente de notificación al usuario y/o la distribuidora.

Con relación a este expediente O.V.D.-1.406/99, se dan por contestadas las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, hecho que corresponde poner en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

– Expediente O.V.S.-730/01 (resolución AGN 263/01)

La AGN informa que realizó una evaluación integral de la estructura de control interno representado por el ambiente de control, el sistema contable y los procedimientos de control del ente en cuanto a la existencia, efectividad y continuidad de operación. El período auditado comprende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

La AGN formula una serie de observaciones, a saber:

1. El Departamento de Atención a Usuarios del ENRE no cuenta con manuales de procedimientos aprobados por autoridad competente. Solamente, respecto de la tramitación de reclamos de índole técnico-comercial, existe un procedimiento para la gestión de los reclamos técnico-comerciales.

2. En lo que respecta a la tramitación de los reclamos que persiguen la reparación de los daños causados a artefactos y/o instalaciones del usuario por fallas en la calidad técnica del suministro, solamente se ha previsto el procedimiento que como anexo II forma parte integrante del acta de directorio 160 de fecha 6/7/95.

3. De los reclamos seleccionados para auditar, el Departamento de Atención a Usuarios (DAU) no suministró trece (13) expedientes, debido al desconocimiento de su lugar de radicación, revistando los mismos en la base de datos en calidad de expedientes archivados. Más allá de la significación estadística que esto pueda revestir, el sistema presenta ausencia de información o información incorrecta a los fines de conformar la base de datos que nutre de información al sistema de reclamos del ente.

4. No es fehaciente la tarea de notificación de las diversas instancias procesales acaecidas en el expediente de reclamo que realiza el Departamento de Atención a Usuarios del ENRE.

5. En la tramitación de los reclamos formulados por los usuarios en el DAU se encontraron diversas irregularidades administrativas, no detectadas ni corregidas por el sistema existente, tales como: fojas que no se relacionaban con el tratamiento específico del reclamo en cuestión, el importe que el ente ordenó abonar al usuario por parte de la distribuidora en concepto de multa fue acreditado a otra cuenta distinta a la del reclamante, la notificación a la distribuidora del reclamo recibido cita artículos del Reglamento de Suministro que no se conciden con la naturaleza del reclamo, entre otras. Las anomalías detectadas indican cursos de acción realizados que no colaboran con la eficacia de los procedimientos de reclamo, malogrando –según el caso– el objetivo a lograr de acuerdo con la naturaleza de la irregularidad y estadio procesal en que se haya producido la misma.

6. Irregularidades, ausencia de reglamentación de procedimientos y demoras en la tramitación de los

reclamos por resarcimiento de daños ocasionados a artefactos e instalaciones de usuarios, de los reclamos técnico-comerciales y de los reclamos por cortes reiterados de suministro.

La AGN concluye que el ente no cumple con los plazos previstos para la tramitación y resolución de los reclamos, hecho que viola los principios básicos que articulan el sistema, esto es, celeridad y eficacia.

El ente no ha reglamentado todas las etapas y diligencias procedimentales, lo cual atenta contra la búsqueda de la verdad material que debe inspirar este tipo de tramitación.

No se han instrumentado mecanismos que obliguen a las distribuidoras a acreditar la solución del problema denunciado por el usuario ni a facilitar que el mismo perciba los montos emergentes de cada incumplimiento dentro de los plazos fijados al efecto y en el lugar más cercano a su domicilio.

Con relación a este expediente O.V.S.-298/02, se considera que los comentarios realizados y la existencia de observaciones que se reiteran de auditorías anteriores permiten concluir que la gestión del ente presenta deficiencias que necesitan ser corregidas respecto de la atención, tramitación, sustanciación y resolución de los reclamos de los usuarios.

– Expediente O.V.S.-376/02 (resolución AGN 145/02)

La AGN informa que realizó una auditoría en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad referida a la “verificación de la conformación y aplicación del cuadro tarifario”, correspondientes a EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., y al control realizado por el ente regulador de referencia respecto de la aplicación de los aludidos cuadros por parte de dichas empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Luego de realizar un pormenorizado análisis de la normativa que regula la actividad, la AGN efectúa los siguientes comentarios sobre la actuación del ENRE con referencia a la problemática que nos ocupa.

Conformación y aprobación de los cuadros tarifarios:

1. El Área de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales desarrolla su labor a través de un Manual de Procedimientos que no se encuentra aprobado por la autoridad competente.

2. El ente no verifica la publicación, por parte de las distribuidoras, de los cuadros tarifarios aprobados.

3. Los expedientes a través de los cuales tramita la conformación de los cuadros tarifarios del período auditado no contienen la documentación necesaria que respalde los antecedentes que han sus-

tentado en cada oportunidad el dictado de las resoluciones aprobatorias de los valores contenidos en dichos cuadros.

4. No se ha previsto un mecanismo de ajuste *ex post* de los valores provisorios de los índices de precios al por mayor de productos industriales y al consumidor final (Consumer Price Index –CPI–), ambos de los Estados Unidos de América, utilizados para la conformación de los cuadros tarifarios.

5. Se han introducido, con posterioridad a la celebración de los respectivos contratos de concesión de distribución de energía eléctrica, modificaciones al procedimiento para la determinación del cuadro tarifario contemplado en el subanexo 2 de dichos contratos.

a) Las modificaciones introducidas al procedimiento para la determinación del cuadro tarifario (subanexo 2 del contrato de concesión) fueron instrumentadas a través de resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) 70 y con anterioridad a la celebración de la primera revisión de las tarifas de distribución.

b) La mentada modificación al procedimiento contenido en el subanexo 2 del contrato de concesión a través de la resolución ENRE 547/99 ha sido instrumentada sin la previa celebración de una audiencia pública, a fin de resguardar los intereses económicos de los usuarios finales del servicio de distribución.

6. La información brindada en la respectiva facturación acerca de la ley provincial 7.290 no se halla detallada de forma tal que le permita conocer al usuario todos los aspectos del régimen legal del tributo instituido por dicha normativa.

7. La facultad fiscalizadora otorgada al ente por el legislador en el artículo 56, inciso d), de la ley 24.065, no se halla suficientemente reglada por el mismo en lo que concierne a los modos de su desarrollo y ejercicio, en lo que respecta a las tarifas de distribución eléctrica.

8. No existe una planificación previa y periódica de auditorías tarifarias, no contando a su vez el Departamento de Distribución y Comercialización con un manual de procedimientos de auditoría aprobado.

A los efectos de dicho control, no se toma como universo y/o marco de referencia auditable al total de usuarios correspondientes a las 3 empresas distribuidoras.

Del análisis de la documentación relevada, surge que:

Se ha constatado una verificación defectuosa: a) de lo actuado por las distribuidoras ante la notificación del reclamo del usuario a fin de solucionarlo satisfactoriamente, de modo tal que no sea necesario en el particular un pronunciamiento del ENRE, y b) del cumplimiento efectivo por parte de las empresas distribuidoras de las obligaciones que les

han sido impuestas por el organismo a través de las resoluciones del Departamento de Atención de Usuarios, ya que la acreditación de dicho cumplimiento adolece de diversas insuficiencias que le restan eficacia a la ejecución del circuito administrativo de control.

Por ende, resulta deficiente el mecanismo a través del cual las empresas informan al ente cómo han procedido a solucionar el motivo que originó el reclamo del usuario, ante el traslado del mismo, y cómo han cumplimentado, en su caso, lo resuelto en la resolución AU pertinente.

Asimismo, no existe uniformidad tanto en las modalidades adoptadas por las distribuidoras a fin de poner a disposición efectiva del usuario los montos pecuniarios que le corresponden, como en la forma de acreditar el pago efectuado al usuario en dichos casos.

Tanto del análisis de las normas en general, y de las instrucciones descritas, así como del relevamiento de la muestra de reclamos efectuada por el equipo de auditoría, han sido observadas las circunstancias que a continuación se detallan:

a) Tanto de las instrucciones operativas para el análisis preliminar de reclamos y para la acreditación de cumplimiento de las resoluciones AU, así como de ninguna norma reglamentaria emanada de la máxima autoridad del ente, se desprende que se encuentren especificados o estandarizados mecanismos y/o procedimientos que deban ser practicados en forma obligatoria por las empresas distribuidoras para acreditar: a) que han dado efectiva solución al reclamo del usuario luego de tomar conocimiento del mismo, o b) que han cumplimentado acabadamente las obligaciones a su cargo establecidas por el Departamento de Atención de Usuarios en la resolución AU pertinente.

b) Es deficiente el mecanismo a través del cual las empresas informan al ente que, ante el traslado del reclamo del usuario, han procedido a solucionar la situación que ha originado el mismo.

c) Es deficiente el mecanismo a través del cual las empresas informan al ente que, ante la notificación de lo resuelto en la resolución AU pertinente, han procedido a cumplimentar la misma.

d) En los supuestos contemplados en los anteriores puntos b) y c), la modalidad adoptada por las concesionarias para poner a disposición efectiva del usuario los montos pecuniarios que le correspondan por cualquier motivo no es uniforme y presenta diversas formas y/o procedimientos de ejecución.

e) En los supuestos contemplados en los anteriores puntos b) y c) no existe uniformidad en cuanto a la acreditación del pago efectuado al usuario de los conceptos debidos.

La AGN informa que el proyecto de informe fue remitido al ente auditado para que formule las ob-

servaciones y/o comentarios que estime pertinentes.

El ente contestó a la AGN formulando consideraciones sobre los comentarios y observaciones sobre dicho proyecto de informe.

La AGN informa que los comentarios vertidos por el ENRE fueron analizados y evaluados por el equipo de auditoría interviniente, el cual no consideró pertinente introducir modificación alguna por lo cual ratifica en un todo el contenido del informe.

Con relación al expediente O.V.S.-376/02, tomando en consideración las observaciones de la AGN que ratifica el contenido de su informe, se considera que el ENRE deberá adoptar las medidas pertinentes para corregir las falencias observadas en el control realizado en la aplicación de los cuadros tarifarios por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

– Expediente O.V.D.-1.132/02

El Congreso de la Nación dicta la resolución 234-S.-01 de conformidad a un proyecto elaborado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.

En ella se formuló un requerimiento al Poder Ejecutivo nacional manifestando que informe las medidas adoptadas para subsanar las falencias observadas en el accionar del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), que surgen de los exámenes realizados por el auditor externo.

El Poder Ejecutivo nacional ha respondido al requerimiento parlamentario a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros (expediente J.G.M.-1.013/02) indicando que remite un informe producido por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a través de la nota 290 del 22 de noviembre de 2002, en expediente JGM 001013/2002, remitida por el ENRE, Secretaría de Energía, Ministerio de Economía, donde se contesta sobre las situaciones observadas por la AGN y contenidas en O.V.-91/00.

En el informe practicado por la AGN se formulan algunas observaciones, tales como:

1. Tarifas diferenciales para jubilados y pensionados.

El objeto de la auditoría fue “verificar si el ENRE ha instrumentado un sistema de control eficiente y eficaz del régimen tarifario diferencial para jubilados y pensionados en función de las recomendaciones efectuadas en el informe aprobado por resolución AGN 236/93” (período auditado: año 1994).

Según surge de la respuesta dada por el ENRE al cuestionario de la AGN, en donde manifiesta que a partir del 1º/5/97 no se requiere su intervención conforme a las modificaciones introducidas en el régimen de referencia, el ente regulador no instrumentó ningún sistema para el control de la aplicación del

régimen tarifario diferencial para jubilados y pensionados.

Con referencia a las observaciones formuladas, el Ejecutivo contesta:

No se ha modificado la situación del organismo en cuanto a que, a partir del 1º de mayo de 1997, no se requiere su intervención (decreto 31/97 y resolución S.S.S.-36/97).

2. Procedimiento aplicado para la aprobación de los ajustes de las tarifas de distribución de energía.

El objeto de la auditoría fue la “verificación del procedimiento aplicado para la aprobación de los ajustes de las tarifas de distribución de energía solicitados por la empresa EDENOR S.A. y dispuestos por resoluciones ENRE 42/94, 110/94 y 185/94” (período auditado: años 1994/96).

La AGN verificó retrasos en las fechas de emisión de las resoluciones ENRE aprobatorias de los ajustes tarifarios previstos para el año 1994, toda vez que los cuadros tarifarios fueron aplicados retroactivamente.

El ente regulador manifiesta que las resoluciones han sido emitidas dentro de los plazos administrativos previstos en los contratos de concesión, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de las presentaciones efectuadas por las distribuidoras.

Conforme al procedimiento aplicado para la aprobación de los ajustes tarifarios, las distribuidoras con los nuevos precios autorizados por la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones calculan el nuevo cuadro tarifario, solicitando por nota al ENRE su aprobación.

Siendo éste el circuito, la AGN manifiesta que comparte los términos del ente en cuanto a que, una vez notificada la resolución a las distribuidoras, el ENRE procede a aprobar el nuevo cuadro tarifario propuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de las presentaciones efectuadas.

No obstante, la presentación extemporánea de las solicitudes de ajuste tarifario por parte de las distribuidoras –a raíz de no contar en forma oportuna con la información de los precios estacionales aprobados por la secretaría–, inducen a concluir que el sistema en su conjunto incumple respecto de la tutela de los derechos de los usuarios.

Con referencia a las observaciones formuladas, el Ejecutivo contesta:

El ENRE procede a aprobar los nuevos cuadros tarifarios propuestos por las distribuidoras de jurisdicción nacional dentro de los cinco días hábiles contados a partir de las presentaciones efectuadas. La Secretaría de Energía fija las fechas para la sanción de los precios estacionales y en algunos casos o bien emite o bien publica en el Boletín Oficial las resoluciones. Por tal razón el tema no se encuentra dentro de las incumbencias del organismo.

3. Auditorías contables.

El objeto de la auditoría fue el seguimiento de las observaciones efectuadas mediante las resoluciones AGN 134/95, 13/95 y 272/96.

La AGN manifiesta que de la información proporcionada surgiría que las deficiencias detectadas en las auditorías practicadas al ENRE durante los ejercicios 1994/5 no han sido subsanadas en todos los casos: no ha sido materializada la separación de funciones en lo que respecta a movimientos de fondos y registraciones, el archivo de proveedores no ha sido implementado, el Sector Cobranzas y el Sector Pagos no han sido diferenciados en el organigrama, continúa en evaluación el rubro “Muebles de oficina” dentro del Registro de Bienes de Uso, no fue implementado un manual de normas y procedimientos en el sector, el ente regulador no ha ingresado aún al sistema de prestaciones por desempleo establecido por el decreto 1.024/93 y no fue registrado el cobro de un crédito a la Secretaría de Energía por \$ 163.741.

Al respecto, el Ejecutivo contesta:

En la estructura orgánica del ENRE se ha realizado la separación entre los sectores de Contabilidad y Tesorería, asignándole a cada uno de ellos sus misiones y funciones. Sin embargo, aún no ha sido posible materializar la división debido a restricciones presupuestarias y congelamiento de cargo que limitan su creación.

Se considera que al presente no existe una obligación legal de llevar el Registro de Proveedores. Por otra parte, la Oficina Nacional de Contrataciones cuenta con un sistema de información de proveedores cuya base de datos es consultada y alimentada por los distintos organismos.

Se sigue considerando innecesario producir la apertura de la Tesorería en cobranzas y pagos. La cobranza de la tasa se realiza en tres anticipos y un pago final. Existen 129 agentes obligados al pago de la tasa, lo que representa administrar anualmente aproximadamente 529 cobranzas. Los pagos se realizan en su mayor parte por medio del sistema de cuenta única del Tesoro, excluyendo gastos menores que se liquidan a través del fondo rotatorio.

La Contaduría General de la Nación se encuentra trabajando sobre la administración de inventarios con el objetivo de lograr la uniformidad del tratamiento en los organismos de la administración pública nacional. Se ha tomado contacto con la Contaduría, asistiendo a las reuniones de presentación de los sistemas asignando parcialmente a una persona, la cual se está capacitando para las tareas de inventario.

Desde el 2/11/98 el ENRE adopta el sistema Sidifod. Las registraciones contables están sustentadas en los manuales de procedimiento del sistema integrado de información financiera para organismos

descentralizados, SIDIF-OD que fuera aprobado por resolución de la Secretaría de Hacienda. El procedimiento de compras y contrataciones se ajusta al régimen de contrataciones de la administración nacional establecido por el decreto 1.023/2001 y el decreto 436/2000 reglamentarios de la Ley de Contabilidad, capítulo VI.

4. Sistema de transporte de energía eléctrica.

La AGN informa que de la información proporcionada por el ENRE surgiría que los controles efectuados a las empresas respecto de la calidad de servicio y producto técnico resultan actualmente más eficientes.

El Poder Ejecutivo nacional no efectúa comentarios respecto de esta observación.

5. Obras en la vía pública.

La AGN manifiesta que, de la información proporcionada por el ENRE, surgiría un significativo grado de implementación de las recomendaciones oportunamente formuladas en la actuación AGN 476/97 (comunicada al ente regulador mediante nota AGN 479/98 del 21-5-98).

El PEN no efectúa comentarios respecto de esta observación.

6. Calidad de producto y servicio técnico.

Las observaciones efectuadas sobre este tema y aún no comunicadas al ente son las siguientes:

El ENRE no ha dictado a la fecha del informe resolución definitiva sobre lo actuado y realizado por cada una de las distribuidoras durante el primer semestre de la etapa 2, con relación al control de la calidad del producto técnico y el servicio técnico brindados por éstas.

Las distribuidoras no cumplieron con lo establecido en la resolución ENRE 465/96 (base metodológica para el control de la calidad del producto técnico etapa 2), punto 2.3, donde se indica que con una antelación de 30 días corridos al inicio de cada semestre deberán remitir una tabla (base de datos) de todos los centros de transmisión MT/BT.

La distribuidora EDENOR S.A. no cumplimentó lo fijado en el punto 2.4 de la resolución ENRE 465/96, enviando con la debida anticipación (5 días) la cantidad de puntos a ser medidos. Las distribuidoras no han cumplido con lo establecido en la resolución ENRE 465/96, punto 2.4 (implementación de la campaña de medición), donde se establece cumplir la planilla de auditoría, control indicado en el subanexo 2 de la misma.

La resolución ENRE 465/96 fue aprobada con fecha 22/8/96 e informada a las distribuidoras el 28 del mismo mes, es decir sólo tres días antes de entrar en vigencia la etapa 2 de control, produciendo de este modo un natural atraso en el desarrollo y aplicación de un conjunto de actividades necesarias para el éxito de la gestión de control.

No se ha cumplido con las mediciones mensuales válidas que deben llevar a cabo las distribuidoras en el primer semestre, etapa 2 de control.

A la fecha del informe, el ENRE no ha dado su aprobación a la versión definitiva del sistema informático implementado por las distribuidoras para la realización del seguimiento de la calidad del servicio técnico.

A la fecha del informe, el ente no ha intimado a las distribuidoras a darle el carácter efectivo a la bonificación correspondiente a favor de los usuarios, en los términos establecidos por la resolución ENRE 527/96.

El ente aprueba la resolución ENRE 527/96 luego de iniciada la etapa 2, de control de calidad del servicio técnico. Al notificarla tardíamente a las distribuidoras se incurre en sucesivos incumplimientos de ambas partes.

No se ha respetado lo establecido en el punto 6 de la base metodológica para el control de calidad del servicio técnico-etapa 2, referida a formatos, tamaños y descripciones de los campos correspondientes a cada tabla que deben ser presentadas por las distribuidoras al ente regulador.

Con referencia a las observaciones formuladas, el Ejecutivo contesta:

El ente concluyó oportunamente la tramitación de las actuaciones de control del primer semestre, aplicando las correspondientes sanciones. A la fecha, en servicio técnico se ha dado la orden de cálculo para acreditar las bonificaciones a los usuarios afectados, hasta el 9º semestre. En producto técnico también se ha ordenado a las distribuidoras la acreditación de las correspondientes sanciones a los usuarios, hasta el mismo semestre.

El incumplimiento al que alude es uno de los posibles incumplimientos formales en que pueden incurrir, y de hecho incurren, las distribuidoras en el desarrollo de los diversos procedimientos establecidos para sustanciar el control de calidad previsto en los contratos de concesión. El propio contrato prevé la posible ocurrencia de estas situaciones y establece las penalidades que caben en cada caso. La existencia de este tipo de incumplimientos no obsta a la realización de los controles y su penalización forma parte de las sanciones totales que el organismo ha impuesto a las concesionarias a lo largo del decenio próximo a concluir desde la privatización del servicio. Afirma el ENRE que la sola existencia de estos incumplimientos no importa una falencia en el accionar del ente sino que forma parte del desarrollo normal de sus funciones de control.

La observación efectuada, asegura el ENRE, se refiere a un problema inherente al lanzamiento de procedimientos nuevos, que no cuentan con antecedentes o experiencias desarrolladas en otros países. Señala el ente que su puesta en vigor pudo

constituir un problema menor con relación al primer semestre de la etapa 2, no afectando ulteriores períodos de control.

Afirma el ENRE que es uno de los posibles incumplimientos formales en que pueden incurrir, y de hecho incurren, las distribuidoras, y en su caso el ente aplica las sanciones del caso.

El ENRE hace su descargo aseverando que no resultaría procedente dictaminar una aprobación definitiva sobre una herramienta en proceso de permanente superación, hecho que, contrariamente a lo que pueda inferirse de una observación superficial, privaría al regulador de la flexibilidad necesaria para inducir las necesarias adecuaciones que aconseja la experiencia adquirida en los sucesivos controles.

El ENRE asegura que ha verificado la efectivización de las sanciones dispuestas con una pequeña diferencia que corresponde a sanciones aplicadas recientemente, que las concesionarias no han hecho efectivas por razones vinculadas a la emergencia económica y respecto a las cuales el ENRE impulsa las acciones administrativas y legales conducentes a su concreción.

Tomado conocimiento de la respuesta dada por el Poder Ejecutivo nacional, se observa que falta contestar satisfactoriamente varios de los requerimientos efectuados, entre otros los referidos al procedimiento aplicado para la aprobación de los ajustes de las tarifas de distribución de energía, a la separación de funciones en lo que respecta a movimientos de fondos y registraciones contables, al ingreso del ENRE al sistema de prestaciones por desempleo, la falta de registro del cobro de un crédito a la Secretaría de Energía por \$ 163.741.

– Expediente O.V.D.-1.133/02

El Congreso de la Nación dicta la resolución 235-S.-01 de conformidad a un proyecto elaborado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.

En ella se formuló un requerimiento al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas a los fines de adecuar los aspectos observados por la Auditoría General de la Nación en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad asegurando el cabal cumplimiento de los deberes que sus competencias imponen al referido ente.

El Poder Ejecutivo nacional contesta a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros (expediente J.G.M.-1.014/02) indicando que remite un informe producido por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

Obra como antecedente en estas actuaciones al expediente O.V.-107/00.

En el informe practicado por la AGN se formulan algunas observaciones, tales como:

1. El ENRE, por resolución 956/97, modificó el procedimiento para la sustanciación de reclamos sobre distribución de energía eléctrica, dejando sin efecto el plazo de 30 días establecido previamente para la tramitación de los mismos. Se recomienda al ente regulador restablecer un plazo al efecto.

2. En relación con las respuestas con la solución del reclamo que deben efectuar las distribuidoras, se ha verificado, para los casos de comunicación vía fax, un escaso cumplimiento particularmente por parte de EDENOR (de 114 casos, 97 no se han cumplimentado). Se recomienda que el ENRE arbitre las medidas necesarias para que las empresas cumplieren su respuesta en tiempo y forma.

3. La AGN ha procedido a verificar el 100 % de los casos que derivaron en recursos de reconsideración. De esos casos, el 91 % se encontraba al momento de la auditoría sin solución definitiva. Se recomienda al ente que resuelva los recursos dentro de los plazos legales previstos al efecto.

4. Los reclamos por el motivo 53 –seguridad en la vía pública– también son analizados por el Departamento de Comercialización y Distribución. Estos son agrupados por mes en el Departamento de Atención a Usuarios conformando un expediente que es girado al citado Departamento de Comercialización y Distribución. Este es responsable de hacer las respectivas inspecciones, preparar el informe y girar las actuaciones a los abogados del sector para que proyecten la resolución con la correspondiente sanción. Dentro de este expediente tramitan reclamos de diverso grado de complejidad, sin considerar la correspondiente sanción. Dentro de este expediente tramitan reclamos de diverso grado de complejidad, sin considerar la importancia de los mismos como pauta para su pronta resolución. Se recomienda al ente establecer la selección y resolución de cada reclamo en función de su importancia.

5. Los reclamos por alta, baja, oscilación y corte de tensión son extraídos del sistema y tramitados hasta su archivo por el Departamento de Comercialización y Distribución de Energía Eléctrica, quedando en el Departamento Atención a Usuarios sólo la carátula, el fax de comunicación a la distribuidora y en algunos casos la respuesta de la empresa. Sobre este punto –dice la AGN– es necesario señalar que el expediente iniciado en el citado Departamento de Atención a Usuarios se cierra, en muchos casos, con el fax que le emite la distribuidora, y en muchos otros solamente en la carátula, toda vez que el Departamento de Comercialización y Distribución los absorbe del sistema y a su finalización no les gira copia ni ingresa a la base de datos los movimientos que se hubieren producido en los mismos. Esta realidad provoca que el usuario tenga que realizar dos llamadas, una al Departamento de Atención a Usuarios y otra al Departamento de Comercialización y Distribución para requerir información sobre su reclamo, aumentando

el grado de complejidad del trámite. Si bien en las respuestas vertidas en el cuestionario por los responsables del Departamento de Comercialización y Distribución de Energía Eléctrica se pone de manifiesto que el mismo gira al Departamento de Atención a Usuarios información sobre el estado en que se encuentran los reclamos, se ha podido constatar, mediante inspección ocular del sistema que soporta los reclamos, la inexistencia de tales datos. La AGN manifiesta que, si bien al momento de efectuarse la auditoría el ente se encontraba en plena etapa de modificación de su sistema informático, se recomienda que, hasta tanto el mismo no sea implementado en su totalidad, el Departamento de Atención a Usuarios actualice su base de datos con la información que el Departamento de Comercialización y Distribución de Energía Eléctrica manifiesta enviarle, en el cuestionario de relevamiento del circuito administrativo, a los efectos de obtener el conocimiento necesario para dar una adecuada respuesta a los usuarios.

El Poder Ejecutivo nacional contesta a través de la nota 291 del 22 de noviembre de 2002, en expediente JGM 001014/2002.

Con referencia a las observaciones formuladas, siguiendo la enumeración del pedido de informes, el Ejecutivo contesta:

1. Para la resolución de un reclamo, el ENRE considera que resulta necesario recabar mayor información de las partes, por lo cual el término de 30 días era muy exiguo, por lo cual se fijaron desde enero de 1999 metas a cumplir en cuanto a los tiempos de tramitación promedio mensuales, los siguientes plazos:

- Para reclamos técnico-comerciales y cortes reiterados, resolución por carta menor a treinta (30) días.

- Para reclamos técnico-comerciales por resolución menor a noventa (90) días, y

- Para reclamos de daños por resolución menor a noventa (90) días.

2. Se habilitó un sistema de notificaciones por intermedio de correo electrónico.

3. El ENRE manifiesta haber solucionado dicho atraso, afectando más recursos de personal.

4. Aquí el ENRE manifiesta que en forma inmediata notifican a las distribuidoras del reclamo recibido, en todos los casos por igual, dado que con datos telefónicos no es posible asignar diferencias justificadas para su tratamiento. Al recibirse el reclamo, todos son considerados potencialmente peligrosos, dado que pueden ocurrir circunstancias aleatorias que aumenten su peligrosidad.

En los casos considerados potencialmente más peligrosos, tales como electrificaciones, la actuación es inmediata y directa, lo cual es asentado en la carátula del reclamo original.

Los plazos para la tramitación del expediente mensual de reclamos de cada empresa son sólo para las instancias administrativas previas a la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder a las empresas en cada caso, pero no tienen relación con las acciones que lleva adelante el ENRE para lograr la solución inmediata de los reclamos que recibe por seguridad pública.

5. El ENRE afirma que los reclamos por falta de suministro, una vez tomados, se transmiten por correo electrónico a las distribuidoras, quienes deben dar una respuesta dentro de las 24 horas por el mismo medio.

La división de trabajo entre los departamentos de Atención a Usuarios y el de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica implementada en el tratamiento de los reclamos por producto técnico (baja o alta tensión, oscilaciones) responde a la naturaleza del tema y es fruto de la experiencia desarrollada por el ENRE desde 1993.

El Departamento de Atención a Usuarios opera como ventanilla única a los efectos de recibir los reclamos, pero hay algunos cuyo tratamiento corresponde a los departamentos específicos del organismo. La comunicación que eventualmente el usuario establece, luego de presentado el reclamo, con el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, le posibilita tratar la cuestión con los responsables directos del procesamiento del reclamo, al igual que sucede cuando quien presentó un reclamo por seguridad pública toma contacto con los funcionarios que tramitan el reclamo en el Departamento de Seguridad Pública.

Opina el ENRE que establecer un mecanismo por el que el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica informe al Departamento de Atención a Usuarios la evolución y resultados del reclamo por producto técnico impondría a los operadores del DAU una mayor carga de trabajo, obligándolos a interiorizarse y explicar al usuario los aspectos técnicos del caso.

Por otra parte, la índole del reclamo por producto técnico determina, en muchos casos, que no exista un “cierre” preciso y definitivo. La tensión de un suministro es un hecho técnico que puede verse modificado por distintas circunstancias en el transcurso del tiempo. En no pocas oportunidades en un reclamo aparentemente terminado, pasado cierto lapso, el usuario vuelve a comunicarse con el personal que lo tramitó y es preciso, dentro del mismo reclamo (o procediendo a abrir uno nuevo), ordenar una nueva medición o solicitar información a la distribuidora.

Con relación a este expediente O.V.D.-1.133/02, se dan por contestadas las observaciones formuladas por la AGN, hecho que corresponde poner en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

– Expediente O.V.D.-985/03

Por estas actuaciones el Poder Ejecutivo nacional contesta a la resolución 58-S.-03 por la cual el Honorable Congreso de la Nación había solicitado en su momento que el mismo informara “sobre las medidas adoptadas a los efectos de superar las observaciones formuladas por el control externo en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y asegurar el efectivo cumplimiento de los deberes que competen a dicho organismo en función de la defensa del interés público. Cuanto antecede, con particular detalle de las verificaciones efectuadas en torno al cumplimiento de las normas legales y contractuales atinentes a la realización de las obras correspondientes a la construcción, mejoramiento y/o ampliación de instalaciones o activos esenciales del servicio de distribución de energía eléctrica y de los resultados de las mismas, incluyendo los momentos en que fueron ejecutadas las obras, sus detalles físicos, nivel de calidad, la comparación precisa de estos aspectos con las previsiones de las aludidas normas y las omisiones en relación con lo que se debió construir o implementar de conformidad con estas últimas. Asimismo, y atento la prolongada persistencia de defectos en el control, incluyendo casos que implican la inatención de aspectos que hacen a lo más elemental de la seguridad de las personas; para que informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de efectivizar las responsabilidades administrativas y patrimoniales, en forma puntual, haciendo saber en su defecto los fundamentos por los que se concluyó en que ello no correspondía y los procedimientos investigativos por los cuales se arribó a tal conclusión”.

Sin embargo, la respuesta se concreta en una nota en la que por una parte se citan informes producidos con el requerimiento parlamentario, y por la otra sucintamente se manifiesta que las situaciones observadas o bien serían producto de errores de interpretación o estarían corregidos o habrían sido sancionados. Esto, sin ninguna otra precisión. Del modo expuesto y en lo tocante a la resolución parlamentaria cuya respuesta sería el objeto de estas actuaciones no podría tenerse adecuadamente por contestada con las constancias de la misma.

– Expedientes O.V.S.-39/04 y 42/04 (resolución AGN 23/04)

La Auditoría General de la Nación informa que realizó una auditoría en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) referida a “verificar la calidad de los controles ejercidos por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad respecto del mantenimiento de las instalaciones y medidas de seguridad adoptadas por las licenciatarias del servicio de distribución en la vía pública”.

De dicha auditoría surgen las siguientes observaciones:

1. Las debilidades detectadas en los procedimientos de control relevados verifican que el concepto seguridad pública en materia de competencia del ENRE no se encuentra debidamente resguardado en términos de prevención.

2. La implementación de los sistemas de seguridad pública se encuentra demorada y, habiendo sido prorrogados los plazos originalmente establecidos, presenta una demora superior al año y medio, incumpléndose de este modo los objetivos y alcances de la resolución ENRE 311/01.

3. El ENRE desarrolla su accionar de prevenir la seguridad pública a consecuencia de los accidentes que se suceden, lo que implica un accionar no sistemático.

4. Los procedimientos de control ejecutados por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) no son oportunos.

5. El control ejecutado por el DSP no es eficaz. Las debilidades detectadas son las siguientes:

– La intimación de subsanar en forma inmediata las anomalías constatadas en los procedimientos de campaña resulta desvirtuada por la falta de documentación que acredite las medidas adoptadas por la empresa y/o las demoras observadas en la subsanación de las mismas.

– Expediente ENRE 11.257/01 (EDENOR S.A. Area Pilar. Relevamiento ejecutado por la Universidad Nacional de San Martín). De las 1.002 anomalías imputables a la distribuidora, se detectaron 44 calificadas como de alto riesgo. Conforme al procedimiento estipulado en los “Términos de referencia 2002”, notificado el carácter de las mismas con fecha 28/12/01, se otorgó a la distribuidora un plazo de cinco (5) días corridos para que informara al ENRE las medidas adoptadas para su normalización. De las 44 anomalías de alto riesgo detectadas, en 16 no consta en el expediente la remisión de documentación dentro del plazo estipulado que acredite la subsanación de las mismas. Con relación a las anomalías restantes, habiendo sido notificadas a la distribuidora para que proceda a su inmediata subsanación e informara dentro del plazo de 60 días corridos los trabajos ejecutados, un 68,86 % no habían sido reparadas al momento de dictarse la resolución sancionatoria ENRE 63/03 de fecha 29/1/03.

– En el expediente ENRE 11.067/01 (EDELAP S.A. Area La Plata Norte. Relevamiento ejecutado por la Universidad Nacional de La Plata), al momento de dictarse la resolución sancionatoria ENRE 100/03 de fecha 12/2/03 el porcentaje de anomalías no reparadas por la distribuidora es del 17 % del total de anomalías notificadas a la distribuidora (407) con fecha 2/1/02.

– Respecto del expediente ENRE 12.262/02 (EDELAP S.A. Area Brandsen. Relevamiento ejecutado por la Universidad Nacional de La Plata), a la

fecha de presentación del informe de descargo por parte de la distribuidora (16/5/03), de las 644 anomalías notificadas con fecha 10/3/03, la empresa informa como subsanadas 59, lo que implica que las pendientes de reparación alcanzan el 90,84 %. La AGN verifica que las anomalías reparadas se referían a problemas en las tapas de medidores, no obrando fotografías en el expediente que acrediten las reparaciones informadas por la distribuidora.

– El ENRE ha elaborado una tipificación de anomalías técnicamente posibles sobre la base de 17 tipos que a su vez presentan una clasificación numérica (verbigracia, la anomalía “DE - Distancia eléctrica peligrosa” se clasifica de 1 a 4. “DE 1” significa “Línea área a menor distancia de otros servicios”, “DE 3”: “Cable al alcance de la mano”; la anomalía “SC - Centro de transformación subterráneo o cámara” se clasifica de 1 a 7. “CS 6”: “Agua en la cámara”, etcétera). Los relevamientos de anomalías ejecutados por las universidades se efectúan a partir de un muestreo de la totalidad de la superficie de la concesión de la distribuidora.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las anomalías detectadas, no resulta razonable la demora en que incurren las distribuidoras para la subsanación de las mismas.

– En los procedimientos de campaña no siempre constan las notificaciones cursadas a los usuarios y/o su recepción, cuando la subsanación de las anomalías es su responsabilidad. Conforme se desprende del Reglamento de Suministros [artículo 6°, inciso b)], en los casos en que la subsanación de las anomalías detectadas es responsabilidad de los usuarios, las distribuidoras deberán notificarlos, proceder que se reitera en los instructivos implementados por el ENRE. Esta notificación no siempre consta en los expedientes de campaña y, de haberse efectuado, no siempre resulta acreditada la recepción por parte de los usuarios. Existen criterios dispares en las diferentes sucursales comprendidas en el área de concesión de una misma distribuidora.

– Falta de implementación de controles cruzados oportunos y demoras en la tramitación de los expedientes de reclamos. Mediante reclamo 125.309 contenido en el expediente ENRE 10.305/01 (EDESUR S.A.: reclamos del mes de julio/2001), un consorcio de propietarios solicita, con fecha 16/7/01, la intervención del ENRE a fin de que dictamine sobre la calidad de los trabajos efectuados por la empresa a fin de dar solución a la situación de riesgo suscitada en una cámara de alto voltaje ubicada en la entrada del edificio que a raíz de la permanente inundación de su recinto fue sellada con alquitrán (brea) por la distribuidora. La disconformidad del usuario fue nuevamente reiterada ante el ENRE mediante su nota de fecha 9/8/01, por la que se especifica que “en temporadas de alta temperatura (noviembre a marzo) la dilución del material (brea) acarreará los mismos problemas”, especificando a la vez que

personal de la empresa había reconocido “...que el acabado correcto de este trabajo consistía en la colocación de un piso de ladrillos de vidrio, lo que determinaría un absoluto cierre y sellado de la superficie”. Si bien los trabajos fueron concluidos por la empresa con fecha 31/10/01 conforme a la calidad exigida por el usuario, la debilidad de control queda verificada porque no siempre el usuario tiene conocimiento técnico de la correcta solución de las anomalías detectadas. Han sido el conocimiento y la insistencia del usuario en el presente reclamo lo que ha suplido la práctica regular de control cruzado que el ENRE debe optimizar con relación a la subsanación de las anomalías, respecto de las cuales el ejercicio de la potestad sancionatoria (aplicación de multas) no garantiza que la seguridad pública se encuentre debidamente preservada (se remite a los términos de las observaciones 1 y 4 del presente informe).

– Se observan demoras en la tramitación de los expedientes de reclamos. Sobre un total de 36 expedientes labrados en el año 2001 (a razón de un expediente por mes y por empresa), sólo en el expediente ENRE 9.261/01 (EDELAP S.A.: reclamos del mes de enero de 2001) recayó resolución sancionatoria, la que data de fecha 29 de enero de 2003. Cabe destacar que el informe UAI 36/02 efectúa similares consideraciones en cuanto a los tiempos de tramitación de los expedientes auditados por esa unidad.

– Tratamiento no uniforme en el proceso de tramitación de los expedientes de inspecciones de comprobación en la vía pública.

En función del artículo 25, inciso x), del contrato de concesión, mediante expediente ENRE 11.762/02, se levantan todos los cargos a la empresa EDELAP S.A. por haber acreditado fehacientemente las tareas realizadas con fechas 18 y 19 de abril del año 2002 en otras instalaciones distintas de las informadas al ENRE. No se observa igual tratamiento en el expediente ENRE 10.408/01 (EDELAP S.A., inspección ENRE 239/01, de fecha 27/7/01) y expediente ENRE 11.105/01 (EDENOR S.A., inspecciones ENRE 453/01, 454/01, 455/01, 456/01 y 457/01, realizadas con fecha 22/11/01), en que se levantan los cargos a las distribuidoras sin haber acreditado fehacientemente los motivos por los cuales no se estaban realizando las tareas en las instalaciones informadas al ENRE en las fechas programadas.

El proyecto de informe de auditoría fue remitido al organismo auditado para que formule las observaciones y/o comentarios que estime pertinente, con fecha 15 de diciembre de 2003. Con fecha 29 de diciembre del mismo año, mediante nota ENRE 51.171, solicita una prórroga de quince (15) días; finalmente, el 14 de enero de 2004 el mencionado ente remite la información a través de la nota ENRE 51.358.

Como consecuencia del análisis del descargo (anexo II) presentado por el organismo auditado, se ratifican los comentarios, observaciones y recomendaciones oportunamente formulados.

En virtud del trabajo de auditoría realizado en el Ente Nacional Regulador de la Electricidad relativo a la calidad de los controles ejercidos respecto del mantenimiento de las instalaciones y medidas de seguridad adoptadas por las distribuidoras en la vía pública, se puede concluir que:

Si bien el ENRE garantiza el ejercicio regular del poder de policía ante los incumplimientos detectados, las debilidades puestas de manifiesto en el presente informe permiten evaluar que el sistema auditado en términos de seguridad preventiva resulta deficiente.

Incide en este aspecto la demora observada en la implementación por parte de las distribuidoras de los sistemas de seguridad (artículo 2º de la resolución ENRE 311/01), generándose acciones comprometidas por parte de las distribuidoras y del propio ENRE ante el incumplimiento del plazo para su implementación prorrogado con carácter excepcional hasta el 12 de febrero del año 2002.

Asimismo, el criterio de oportunidad de las reglamentaciones dictadas por el ENRE observado ante la toma de conocimiento de los accidentes ocurridos constituye el punto de inflexión de un sistema de seguridad no óptimo en términos de prevención de riesgos.

Las debilidades detectadas relativas a la falta de oportunidad de control en los procedimientos ejecutados por el Departamento de Seguridad Pública, a las demoras verificadas en la subsanación de las anomalías y/o a la falta de constancias documentales que acrediten las medidas adoptadas por las distribuidoras y el accionar no sistemático observado por el ENRE en la consecución del objetivo de preservar la seguridad pública en materia de su competencia confluyen en la falta de eficiencia y eficacia del control ejecutado. Es, sin duda, en el marco de la prevención aquel en el que el ente regulador debe enfatizar su política, reglamentación y accionar, y es en este marco donde el ente debe procurar un fuero de consenso con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dar solución definitiva a las causas que generan accidentes en las cajas de distribución de energía subterráneas. El ejercicio del poder de policía hacia la seguridad del ciudadano así lo determina.

Con relación a estos expedientes O.V.S.-39/04 y 42/04, si bien las consideraciones del ENRE en sentido lato son razonables en muchos casos, se considera necesario intensificar los controles sobre las medidas de seguridad pública adoptadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica en la vía pública, para subsanar las observaciones de la AGN.

Respuesta del PEN

El Poder Ejecutivo nacional respondió al requerimiento parlamentario mediante nota 48/2005 del 23

de marzo de 2005 por la que el jefe de Gabinete de Ministros (expediente 8.230/2004) remite la respuesta recibida del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el 17 de enero de 2005 (EXP S01:0287015/2004).

La respuesta brindada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (nota ENRE 57.658) puede sintetizarse de la siguiente manera:

a) Expedientes O.V.D.-1.406/99 y P.E.-711/99 (resoluciones AGN 136/97 y AGN 58/98).

Respecto de este expediente O.V.D.-1.406/99, el informe señala que “se dan por contestadas las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, hecho que corresponde poner en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación”.

b) Expediente O.V.S.-730/01 (resolución AGN 263/01).

Respecto del expediente y la resolución AGN mencionados, sobre ambiente de control interno, se informa que las observaciones han sido subsanadas, tanto en el caso de las referidas a procedimientos como en las de carácter contable. Este comentario es aplicable al expediente O.V.D.-1.132/02.

En el caso de las registraciones contables, la corrección de todas las observaciones fue realizada al momento del cierre de la auditoría contable llevada a cabo por la Auditoría General de la Nación para el ejercicio fiscal 1997. En tal sentido, adjunta copia de los estados contables de dicho ejercicio que fueron presentados, con los ajustes requeridos, con fecha 20 de septiembre de 2001.

c) Expediente O.V.S.-298/02 (resolución AGN 117/02).

Las observaciones de la AGN en la resolución 117/02 fueron oportunamente respondidas por nota ENRE 44.024 dirigida al coordinador de Asesoramiento Técnico de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Analizada la presentación efectuada respecto de la resolución 76-S.-04, no se evidencian consideraciones adicionales sustantivas, si bien merecen realizarse las siguientes aclaraciones:

Se han mejorado los tiempos de resolución y se han hecho más eficientes los pasos a seguir en las distintas etapas del diligenciamiento de los reclamos de los usuarios, por lo que se fueron modificando los procedimientos y las tareas de los distintos agentes del Departamento de Atención de Usuarios, merced a lo cual se redujeron notablemente los tiempos de tramitación de los reclamos, mejorando a la vez otros aspectos vinculados a la operación. Dichas mejoras serán formalizadas a través de resoluciones del directorio del organismo.

Al mes de octubre de 2004 el tiempo promedio de tramitación para reclamos de daños se redujo a 74 días, siendo el tiempo promedio de resolución de reclamos técnico-comerciales de 84 días.

El ENRE firmó la Carta Compromiso con el Ciudadano a fines del año 2003, siendo uno de los compromisos de mejora asumidos la disminución de los tiempos de resolución de los reclamos.

d) Expediente O.V.S.-376/02 (resolución AGN 145/02).

El ENRE en forma reiterada ha respondido a la Auditoría General de la Nación las observaciones formuladas. Dichas respuestas no han sido consideradas con mérito suficiente por el organismo de control para introducir modificaciones en su informe preliminar, dando lugar luego al dictado de la resolución AGN 145/02.

Dado que la AGN no aportó nuevas consideraciones a lo informado oportunamente por el organismo, el ENRE reitera las respuestas dadas en las notas ENRE 46.359 de fecha 8 de abril de 2003 y 42.810 de fecha 17 de septiembre de 2002.

e) Expediente O.V.D.-1.132/02 (resoluciones AGN 236/93 y AGN 48/00).

Las observaciones realizadas en este expediente O.V.D.-1.132/02 han sido contestadas por la nota ENRE 21.288, dirigida al señor gerente general de la Auditoría General de la Nación, de fecha 7 de septiembre de 1998, y por la nota cursada a la Secretaría de Energía, nota ENRE 42.000 de fecha 23 de julio de 2002.

Con respecto a las auditorías contables se reiteran las consideraciones vertidas en el expediente O.V.S.-730/01 (resolución AGN 263/01), que fueron expuestas.

f) Expediente O.V.D.-1.133/02.

Con relación al expediente O.V.D.-1.133/02, se han dado por contestadas las observaciones formuladas por la AGN, hecho que ha sido puesto en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

g) Expediente O.V.D.-985/03 (resoluciones AGN 09/99 y AGN 02/02).

Con relación a este expediente O.V.D.-985/03, el ENRE ha emitido las notas 38.531, de fecha 5 de noviembre de 2001, y 50.466, de fecha 13 de noviembre de 2003, considerando que las mismas dan adecuada respuesta.

h) Expedientes O.V.S.-39/04 y 42/04 (resolución AGN 23/04).

Las observaciones realizadas por la AGN corresponden al período 1º de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2002, no obstante lo cual dicho organismo ha realizado nuevas observaciones sobre acciones y hechos posteriores a esa fecha (resolución AGN 23/04).

Se detallan a continuación las novedades, tanto en acciones como en procedimientos implementados por el ENRE.

Tanto las observaciones como las recomendaciones realizadas por la AGN se refieren a la necesidad

de prevención de riesgos y a la implementación de los sistemas de seguridad pública requeridos por la resolución ENRE 311/01.

El dictado de la resolución ENRE 311/01 significó una definición del carácter preventivo que deben tener las acciones de las concesionarias para cumplir acabadamente con su obligación de instalar, operar y mantener sus instalaciones manteniendo a resguardo la seguridad pública.

Las empresas distribuidoras EDELAP S.A. (10/6/03) y EDESUR S.A. (1º/9/04) han certificado dicha resolución, en tanto que la empresa EDENOR S.A. lo ha hecho en el mes de noviembre de 2004. El certificado que lo acredita no fue entregado aún a este organismo.

Por lo tanto, a la fecha se encuentra operando el sistema de seguridad pública en todas las empresas distribuidoras bajo la jurisdicción del ENRE.

Acerca de la necesidad de impulsar un consenso para aportar a la solución del tema de las cajas de distribución subterránea y los buzones con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el ente mediante la nota ENRE 55.373 de fecha 23 de agosto de 2004, ofreció su colaboración al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tal como lo había efectuado en anteriores oportunidades.

En cuanto a la observación y recomendación referidas a los reclamos de usuarios cuestionando la falta de controles cruzados, falta de constancias de normalización de las instalaciones por parte de las empresas y demoras en la subsanación de las anomalías, el organismo ha emitido la resolución ENRE 39/2004, de fecha 21 de enero de 2004, en la que a partir del 26/2/04 obliga a las empresas a recibir y responder los reclamos por seguridad vía Internet, mejorando sustancialmente los procedimientos vigentes y permitiendo que el sistema se encuentre en funcionamiento *on line* las 24 horas, todos los días del año.

Asimismo, ha desarrollado un procedimiento interno de análisis de las respuestas y documentación presentada que facilita que el primer control del reclamo se realice dentro del mes de recibido, y luego eventualmente una inspección si es considerado necesario o conveniente.

Esta metodología de trabajo implementada da lugar al cumplimiento de los objetivos de mejora planteados en la Carta Compromiso con el Ciudadano y tiende a superar las observaciones realizadas por la AGN.

En cuanto a la necesidad de hacer más eficientes los procedimientos de las campañas de relevamiento de instalaciones en la vía pública pertenecientes a las empresas distribuidoras, es dable destacar que los mismos registran mejoras permanentes. Los cambios introducidos dan respuesta, entre otras cosas, a las observaciones realizadas por la AGN.

Asimismo, se debe mencionar que estos procedimientos están en proceso de cambio, dado que

se integrarán a las auditorías de los sistemas de seguridad pública iniciados durante el año 2004.

El ENRE ha mostrado una actitud proactiva para adecuar las normas y procedimientos a las necesidades reales de cada momento, de manera de cumplir debidamente con las obligaciones impuestas, sin pretender que las normas y procedimientos de hoy son perfectos y que no cabe ninguna variación en el futuro, sino, por el contrario, buscando la mejora continua de los mismos.

Asimismo, es de destacar que las mejoras que permanentemente se introducen son impulsadas por las propias observaciones de las necesidades en cada momento, y en este sentido son valorados los aportes que puedan realizar, entre otros, la AGN, dado que colaboran al proceso de mejora continua.

A continuación, el ENRE acompaña la siguiente documentación:

- Notas ENRE 21.288, 38.531, 42.000, 42.810, 44.024, 46.359, 50.466 y 55.373.
- Resoluciones ENRE 311/01 y 039/04.
- Estados contables al 31 de diciembre de 1997.

Se presentan seguidamente los aspectos sustanciales de la documentación arriba citada:

1. Nota ENRE 21.288 (expediente ENRE 5.267 de fecha 7/9/98 dirigida a la AGN).

La misma responde en relación con:

- Tarifas diferenciales para jubilados y pensionados: el ENRE ha dispuesto y controlado intercambios periódicos de información entre las distribuidoras y la ANSES a fin de la correcta identificación de los beneficiarios, el control de la correspondencia de sus datos de filiación y haberes con los registrados por las concesionarias, de la eventual multiplicación de reducciones tarifarias para un mismo beneficiario y de las altas, bajas y modificaciones en los padrones.

- Procedimiento aplicado para la aprobación de los ajustes de distribución de energía: la notificación a las concesionarias corresponde a la Secretaría de Energía de la Nación, conforme fue informado por nota ENRE 6.676 del 29/2/96. El ENRE no ha verificado presentaciones extemporáneas de las solicitudes de ajustes tarifarios por parte de las distribuidoras. Las resoluciones ENRE aprobatorias de los ajustes tarifarios de las distribuidoras se dictan dentro de los plazos previstos en la normativa vigente.

- Auditorías contables período auditado 94/95: por acta 345 del 2 de julio de 1997 se dispuso que el Departamento Administrativo estuviera conformado por los sectores: contabilidad, tesorería, compras y contrataciones y personal; sin embargo, a la fecha del informe no se había podido materializar la separación de funciones. Se ha optado por un archivo referenciado de proveedores contenido en el sistema informático contable utilizado a partir del

mes de enero de 1995. Se abrió la cuenta "Valores a depositar" en el sistema contable. Las cobranzas significativas se producen dos veces al año en oportunidad del cobro de la tasa que se recibe por transferencia bancaria o cheques. Esta situación minimiza el riesgo de que se produzcan errores. A partir del ingreso del organismo en la CUT la normativa vigente no permite constituir plazos fijos. Se imputaron los conceptos de adecuación del edificio en la cuenta "Reparación y mantenimiento de edificios". Es política del organismo asegurar todos los bienes de su propiedad. Ha implementado el Registro de Bienes de Uso, siendo aún necesaria la evaluación del rubro "Muebles de oficina". El ENRE se ha trasladado a un inmueble de su propiedad, sito en avenida Madero 1020, pisos 7º, 8º, 9º y 10º. Ha elevado nota en donde se brinda la información requerida para posibilitar los estudios de factibilidad técnico-financiera que permitan determinar la inclusión del organismo en el sistema de prestaciones por desempleo. La rendición de fondos fijos detalla en forma individual cada gasto efectuado, el que es visado y refrendado. Implementó el Libro de Inventario, Memoria y Balance así como los recibos específicos para el cobro de tasas, pero continúan pendientes el Manual de Normas y Procedimientos y el registro del cobro de un crédito a la Secretaría de Energía por \$ 163.741.

- Sistema de transporte de energía eléctrica: el sistema de medición comercial está habilitado y el Departamento de Transporte ha comenzado a formular cargos a aquellos agentes que no cumplan con la normativa. En la actualidad se están aplicando sanciones a los agentes que no han instalado el sistema SOTR según resolución S.E.-141/97. Asimismo, se solicitó la comunicación vía telefonía celular de aquellos escritos que causen grandes inconvenientes en el MEM (comunicación 24 horas por día por 7 días por semana). Se remitió a las empresas el tipo de formulario que se utiliza en el ENRE para que informen las indisponibilidades. Los transportistas han presentado al ENRE un plan de gestión ambiental a desarrollar por cada una de las empresas donde se detallan las acciones a realizar en un determinado período. Además, en cada ampliación proyectada, previa a su aprobación por el ENRE, debe realizar la evaluación de impacto ambiental de la misma. No se han aplicado sanciones a los transportistas por incumplimiento verificado en materia ambiental. No obstante, se remiten todas las sanciones aplicadas a los transportistas, desagregadas en forma mensual. Queda pendiente de implementación una base de datos sobre el estado de situación de las servidumbres administrativas de electroducto, así como la posibilidad de ponderar la representación de los intereses de los usuarios.

- Obras en la vía pública: el ente ha profundizado las acciones tendientes a la realización de controles en la ejecución de los trabajos en la vía pú-

blica de las distribuidoras, como resultado de lo cual se han instruido sumarios y formulado cargos. Respecto de dichos controles, los mismos se llevan a cabo sistemáticamente mediante la concurrencia, en forma aleatoria, a las distintas cabeceras operativas de las distribuidoras y efectuando el control *in situ* de los apartamientos a lo normado por la resolución ENRE 171/95.

El control de los trabajos en la vía pública se realiza básicamente con personal propio y contratado por el organismo. Los controles sistemáticos mencionados en el punto anterior consisten en la realización de inspecciones sobre los trabajos efectuados en la vía pública que se encuentran en ejecución, indicando su estado (inicio o terminación), con el objeto de que en forma diaria se pueda efectuar un control sobre los mismos. Se diseñó un procedimiento más expeditivo y eficiente de recepción y trámite de reclamos/denuncias/actuaciones de oficio relacionados a expedientes sobre seguridad en la vía pública que involucró a los departamentos de Atención de Usuarios y Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Área Aplicación y Administración de Normas Regulatorias y del Área de Sistema.

Asimismo, desde el 1º de marzo de 1998 el ENRE incorporó a un profesional abogado con dedicación exclusiva a la tramitación y aplicación de sanciones en expedientes sobre seguridad pública así como también, contrató por agencia a una asistente –estudiante avanzada de derecho–. El ENRE ordena a las distribuidoras vía fax que en 24 horas informen sobre accidentes que podrían involucrar a la seguridad pública y de los que el ente tuvo conocimiento por un medio diferente al establecido en las notas que instruyen el deber de informar los referidos accidentes. No se han aplicado sanciones por incumplimientos al deber de informar el acaecimiento de accidentes relacionados con la seguridad pública. Ante posibles incumplimientos se le ha ordenado a la distribuidora que informe y se ha formado expediente para investigar su conducta. Con los reclamos mensuales se forma expediente formulándose cargos a las distribuidoras, aplicándose las sanciones en los casos en que corresponda. El ente ejerce su actividad de contralor respecto de las distribuidoras. El accionar y el consiguiente cumplimiento de las normas vigentes por parte de los contratistas y subcontratistas resultan responsabilidad de la concesionaria contratante, a quien se le aplicarán las sanciones que pudieran corresponder en virtud del obrar ilegítimo de aquéllos.

2. Nota ENRE 38.531 (expediente ENRE 10.989 de fecha 15/11/01 dirigida a la AGN).

En la misma se efectúan consideraciones respecto al informe de auditoría.

Por resolución 69/01 el ENRE aprobó el reglamento para el otorgamiento del certificado de conve-

niciencia y necesidad pública para la construcción, operación o ampliación de las instalaciones de una distribuidora o una transportista. Las actuaciones correspondientes se tramitaron en el expediente ENRE 9386/01. Se acompaña copia de la resolución ENRE 69/01.

La resolución ENRE 1.725/98 reemplazó a las resoluciones ENRE 236/96 y 953/97, en las que se incluyeron pautas para la elaboración de las EIA por aporte de los peticionantes de un certificado de conveniencia y necesidad pública. Se destaca que durante la vigencia de las dos primeras resoluciones no había sido creado el Departamento Ambiental.

Las presentaciones realizadas por las tres distribuidoras durante el período mayo 1995-mayo 2000 fueron de alrededor de cuarenta y cinco (45) y, salvo casos aislados, el personal del Departamento Ambiental, además de analizar la documentación recibida, efectuó relevamientos en el lugar de las trazas o emplazamientos propuestos. Los comentarios y solicitud de ampliación de información respondieron en cada caso a las necesidades de efectuar el dictamen correspondiente.

Respecto a los proyectos de ampliación que requirieron certificado de conveniencia y necesidad pública, la convocatoria a audiencia pública fue realizada una vez que la documentación se ajustó a los mínimos requerimientos de las resoluciones vigentes en cada lapso del período considerado. La propia audiencia sirvió en algunos casos para requerir, si correspondía, aclaraciones adicionales.

La cantidad de personal asignado al departamento es escasa, pero esto no ha ido en detrimento del análisis de las EIA, sino más bien en lo relativo a la verificación de las medidas de corrección que en ellas se incluían, para ser aplicadas durante la construcción de dichos proyectos.

Los atrasos se originan, en la mayoría de los casos, debido a que son las empresas reguladas quienes demoran en presentar el total de la documentación requerida en tiempo y forma y respetando la secuencia exigida por la normativa regulatoria. Dicha práctica ha obligado al ENRE a enviarles notas solicitando la presentación de la información faltante y a estar a la espera de las respuestas para continuar con el análisis técnico de las ampliaciones. La situación descripta implica suspender en forma reiterada los plazos previstos para el otorgamiento de los certificados de conveniencia y necesidad pública.

Para dar solución a este problema, el capítulo segundo del Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Construcción, Operación o Ampliación de las Instalaciones de una Distribuidora o una Transportista deja en claro que hasta que no se completen los requisitos de formulación administrativa previa no habrán de considerarse iniciados los trámites y, por

lo tanto, no correrán los plazos previstos (anexo de la resolución ENRE 69/01).

El ENRE, mediante la resolución 46/94, modificada por la resolución 826/96, precisó que las instalaciones que requieren la calificación de necesidad pública y el consiguiente otorgamiento del certificado a que hace mención el artículo 11 de la ley 24.065 como requisito indispensable para comenzar su construcción y/u operación, tanto para los ámbitos de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica en extra alta tensión y por distribución troncal, como para los del servicio público de distribución, sujetos a jurisdicción nacional, están caracterizadas por dos atributos:

1) El mayor nivel de tensión a que se energizará total o parcialmente la instalación que constituye la ampliación, el cual se estableció igual o superior a 132kV,y

2) El costo de la instalación en cuestión, el cual se estableció por encima de un umbral que depende del ámbito de concesión en que esté emplazada.

No obstante, la experiencia estaría demostrando que sería conveniente que toda ampliación que implique el manejo de alta tensión sea evaluada a los fines de verificar la coherencia externa entre la solución propuesta y el contexto técnico y ambiental en el cual el proyecto se inserta, y también a los efectos de controlar la coherencia interna entre sus elementos o componentes y el respeto a los criterios y normativa vigente en aspectos de seguridad, confiabilidad y protección ambiental.

En otras palabras, toda ampliación de alta tensión, requiera o no la calificación de necesidad pública, debería ser analizada desde un punto de vista técnico y ambiental para proceder a su autorización.

Actualmente el Area de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales se encuentra analizando la necesidad de elaborar una propuesta que mejore el análisis de la aptitud técnica de las ampliaciones, entendida en sus aspectos de eficiencia, confiabilidad y seguridad pública, y que se adiciona formalmente a la verificación del impacto ambiental y de los planes de contingencias llevados a cabo hasta el presente.

De considerarse conveniente la propuesta de modificación del Reglamento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, además de aportar elementos para decidir sobre su autorización, habrá proveerá información de base para el seguimiento del diseño de detalle y la construcción de las obras mediante otros instrumentos que se proponen simultáneamente tendientes a verificar los aspectos de calidad de proyecto y constructiva, como una manera de garantizar su confiabilidad.

Se introduciría, asimismo, una propuesta de reglamento para el otorgamiento de la autorización técnica para aquellas instalaciones que actualmente no requieren la calificación de necesidad públi-

ca, pero que por los motivos expuestos requieren la verificación técnica y ambiental del ENRE para su autorización.

De manera concordante con lo señalado por la auditoría, del marco regulatorio no surge la obligación de cumplir la tarea de fiscalización por parte del ente.

Corresponde señalar que el actual sistema de verificación, tanto de la calidad del producto como del servicio técnico implementado en la etapa 2, prevé el control en el nivel de suministro, esto es para la totalidad de los usuarios, preservando las particularidades que le competen a cada una de las calidades mencionadas, no distinguiéndose zonas donde se ponen en servicio nuevas instalaciones respecto del resto de las que se encuentran en funcionamiento.

Por lo expuesto, las zonas en las cuales operan las nuevas instalaciones son incluidas dentro de los programas de control aplicados por el organismo.

3. Nota ENRE 42.000 (expediente ENRE 14.216 de fecha 23/7/02 dirigido a la Secretaría de Energía).

La misma refiere a los procedimientos realizados para la resolución de reclamos.

Al efecto, resulta necesario contar con suficientes elementos de juicio, lo cual requiere, en la mayoría de los casos, recabar mayor información de las partes. En consecuencia, el término de treinta (30) días fijado inicialmente resultaba muy exiguo para reunir los elementos necesarios tanto para la solución de la controversia planteada, como para la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

En enero de 1999 el directorio, según acta 431, fijó las metas a cumplir para ese ejercicio en cuanto a los tiempos de tramitación promedio mensuales, conforme se indica a continuación. Para reclamos técnico-comerciales y cortes reiterados, resolución por carta menos a treinta (30) días. Para reclamos técnico-comerciales por resolución menor a noventa (90) días. Para reclamos de daños por resolución menor a noventa (90) días.

Las respuestas de las distribuidoras a través de fax han sido sustituidas por el sistema de correo electrónico, que evita una serie de inconvenientes y lo hace más fácil de controlar, ofreciendo otro tipo de ventajas, con lo que se superaron los inconvenientes observados.

En el caso de los recursos de reconsideración, los cuales tenían un atraso en su resolución, se trató de mejorar esta situación llegando a equilibrar el ingreso de los mismos con las resoluciones elaboradas, afectando más recursos de personal.

Los reclamos mencionados como rubro 53 de seguridad en vía pública que se agrupan mensualmente por distribuidora son recibidos por el Departamento de Atención de Usuarios, en el *call center* destinado a tales efectos.

En forma inmediata y por distintos medios (en forma inmediata por fax e Internet, y al día siguiente por notificación en mano) se notifica a la distribuidora el reclamo recibido, en todos los casos por igual, dado que con los datos telefónicos no es posible asignar diferencias justificadas para su tratamiento.

Dado que se presupone que todos los casos reclamados son potencialmente peligrosos, se intima a la distribuidora para que le dé solución en forma inmediata, sin desmedro de que luego se otorgue un plazo administrativo para que la empresa informe sobre la solución efectivamente implementada.

Por esto la gestión más importante que significa la remediación o solución al reclamo efectuado por seguridad pública es inmediatamente tramitada y no amerita distingo de ninguna clase, dado que el solo hecho de la existencia de una situación potencialmente peligrosa sólo depende de las circunstancias para derivar en un accidente, y precisamente estas circunstancias son fundamentalmente aleatorias.

En los casos considerados potencialmente más peligrosos, tales como electrificaciones, la actuación es inmediata y directa, dado que por comunicación telefónica se toma conocimiento de las acciones de la distribuidora (que pueden llegar hasta el corte del suministro de ser necesario o conveniente), y esto es asentado en la carátula del reclamo original.

Los plazos para la tramitación del expediente mensual de reclamos de cada empresa son sólo para las instancias administrativas previas a la aplicación de las sanciones que les pudiesen corresponder a las empresas en cada caso, pero no tienen relación con las acciones que lleva adelante el organismo para lograr la solución inmediata de los reclamos que recibe por seguridad pública.

A lo manifestado cabe añadir que los reclamos por falta de suministro, una vez tomados, se transmiten automáticamente vía correo electrónico a las distribuidoras, quienes aparte de solucionar el problema deben dar una respuesta al Departamento de Atención de Usuarios dentro de las 24 horas, por el mismo medio. Este procedimiento evita errores de comunicación y registro y facilita el control, ya que se pueden verificar fácilmente los reclamos no contestados para obrar en consecuencia.

La división del trabajo entre los departamentos de Atención de Usuarios y el de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica implementada en el tratamiento de los reclamos por producto técnico (baja o alta tensión, oscilaciones) responde a la naturaleza del tema y es fruto de la experiencia desarrollada por el ENRE desde 1993.

Por razones de practicidad, el Departamento de Atención de Usuarios opera como ventanilla única a los efectos de recibir los reclamos, pero hay algunos, como los mencionados (producto técnico “crónicos”) o los de seguridad pública, cuyo tratamien-

to corresponde a los departamentos específicos del organismo.

El hecho de que circunstancialmente el usuario debe dirigirse a dos sectores distintos (Departamento de Atención de Usuarios para presentar el reclamo y Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica implementada en el tratamiento de los reclamos por producto técnico –baja o alta tensión, oscilaciones–) responde a la naturaleza del tema y es fruto de la experiencia desarrollada por el ENRE desde 1993.

Por razones de practicidad, el Departamento de Atención de Usuarios opera como ventanilla única a los efectos de recibir reclamos, pero hay algunos, como los mencionados o los de seguridad pública, cuyo tratamiento corresponde a los departamentos específicos del organismo.

El hecho de que circunstancialmente el usuario debe dirigirse a dos sectores distintos (Departamento de Atención de Usuarios para presentar el reclamo y Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica para el seguimiento del tema), que la AGN ha considerado como un problema, en realidad no lo es.

La comunicación que eventualmente el usuario establece, luego de presentado el reclamo, con el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica le posibilita tratar la cuestión con los responsables directos del procesamiento del reclamo, al igual que sucede cuando quien presentó un reclamo por seguridad pública toma contacto con los funcionarios que tramitan el reclamo en el Departamento de Seguridad Pública.

Por el contrario, establecer un mecanismo por el que el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica informe al Departamento de Atención de Usuarios la evolución y resultado de los reclamos por producto técnico impondría a los operadores del DAU una mayor carga de trabajo, obligándolos a interiorizarse y explicar al usuario los aspectos técnicos del caso.

Por otra parte, la índole del reclamo por producto técnico determina, en muchos casos, que no exista un “cierre” preciso y definitivo. La tensión de un suministro es un hecho técnico que puede verse modificado por distintas circunstancias en el transcurso del tiempo. En no pocas oportunidades, en un reclamo aparentemente terminado, pasado cierto lapso, el usuario vuelve a comunicarse con el personal que lo tramitó, y es preciso, dentro del mismo reclamo (o procediendo a abrir uno nuevo), ordenar una nueva medición, o solicitar información a la distribuidora.

Pretender que la comunicación entre el usuario y el ente se establezca únicamente a través de los operadores del Departamento de Atención de Usuarios generaría, además de una innecesaria carga de trabajo a estos últimos, una inconveniente intermedia-

ción entre el interesado y quienes tienen a su cargo el tratamiento del problema, privando al usuario del asesoramiento directo.

4. Nota ENRE 42.810 (expediente ENRE 12.530 de fecha 17/9/02 dirigido a la AGN).

Dicha nota responde a las observaciones efectuadas por la AGN mediante actuación 532/00 respecto de la "verificación y conformación y aplicación del cuadro tarifario" que comprende el período que va del 1° de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2000.

Al respecto manifiesta que:

a) Por resolución ENRE 511/01 el directorio aprobó el Manual de Procedimientos de Cálculo, Control y Aprobación de los Cuadros Tarifarios utilizado por el Área de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales.

b) Se han incorporado en los expedientes analizados por la AGN, en los casos de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., copias de las publicaciones periódicas de los cuadros tarifarios remitidas por las distribuidoras al organismo, vía fax. Con lo cual se tiene constancia del cumplimiento por parte de las mismas de su obligación de publicar los cuadros tarifarios. No obstante, se solicitará formalmente a las mencionadas distribuidoras que comuniquen en forma fehaciente los cuadros tarifarios publicados.

c) En cuanto a la documentación respaldatoria, aclara que las respectivas resoluciones dictadas por la Secretaría de Energía aprobando las programaciones y reprogramaciones son información pública, por lo que no resulta necesario incorporar sus copias en los expedientes de cálculo de los cuadros tarifarios; asimismo, pueden ser identificadas fácilmente, puesto que se detallan sus respectivos números y fechas. En cuanto a la documentación que acredita lo abonado en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos por las centrales Costanera S.A., Puerto S.A. y San Nicolás S.A., la misma tramita en expedientes ENRE separados y son nombrados en las resoluciones ENRE. En cuanto a los índices de precios de EE.UU., se aplicará la sugerencia de la AGN teniendo en cuenta que la información publicada disponible es la que figura en Internet. En cuanto a la información elaborada por Cammesa de los valores de potencia y energía en sus distintos tramos horarios, efectivamente demandados por las distribuidoras a fin de ser tenidos en cuenta en los cálculos *ex post*, no existe, puesto que los datos enviados por las distribuidoras corresponden a demandas netas de grandes usuarios mayores, menores y particulares. La información que brindan las distribuidoras conformando la presentación incorporada a los respectivos expedientes la efectúan con carácter de declaración jurada.

d) El procedimiento de ajuste se encuentra determinado en el subanexo 2, punto d), de los con-

tratos de concesión celebrados entre el Estado nacional y las empresas concesionarias del servicio público de distribución. Los índices de precios al por mayor de productos industriales y precios al consumidor final en los Estados Unidos son variables exógenas que se utilizan para la actualización de los cuadros tarifarios. Las características de dichos índices pueden llegar a producir desfases temporales que son corregidos en el siguiente período de ajuste. Si bien los índices que se utilizan en una determinada actualización de los costos propios de distribución son provisorios, a los seis (6) meses, cuando corresponde realizar la citada actualización, de haber existido alguna diferencia en los índices utilizados para el cálculo tarifario, la misma fue corregida e incorporada en el nuevo índice. De este modo, el ajuste *ex post* se da en forma natural, sin necesidad de recurrir a mecanismos *ad hoc*.

e) Los cambios introducidos por la resolución ENRE 547/99 no afectan al procedimiento contenido en el subanexo 2 de los contratos de concesión de las distribuidoras. Sólo se ha modificado la participación del consumo de los usuarios en cada tramo horario utilizado para calcular los cargos variables de las categorías tarifarias de la T1 y T2. Ello no implica una alteración económica contractual, debido a que no se altera la remuneración propia percibida por las distribuidoras y, por lo tanto, no es necesario dar cumplimiento a las instancias procesales previstas para la revisión tarifaria, según lo establece el artículo 46 de la ley 24.065.

f) En tanto que el ENRE no es la autoridad competente en materia tributaria, corresponde que el organismo provincial sea quien implemente los mecanismos que les permitan a los usuarios conocer todos los aspectos del régimen legal tributario instituido por decreto ley 7.290/68 de la provincia de Buenos Aires. En cuanto a las consultas recibidas sobre la aplicación a casos particulares de los tributos allí citados, en cada caso se han dado las respuestas correspondientes. La resolución ENRE 1.088/99 da sustento a la pretendida conveniencia o necesidad de brindar en la factura la información sobre los gravámenes aplicados. Esa norma estableció la obligación para las distribuidoras de respetar el contenido y la diagramación fijados en el prototipo de factura armonizada aprobando mediante acta acuerdo suscrita el día 3 de agosto de 1999 en la Jefatura de Gabinete de Ministros, no guardando relación con la posibilidad de brindar un mayor detalle en materia de tributos.

g) En el ente se aplica el conjunto de normas que van desde la ley 24.065 y su decreto reglamentario, hasta el contrato de concesión y las propias resoluciones del ente que se complementan necesariamente con la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Civil, y llegado el caso con otras normas legales de alcance general cuando corresponde su aplicación en virtud de la naturaleza del

tema tratado. En las actuaciones tramitadas por el ente consta la información suministrada por las distribuidoras en cumplimiento de las obligaciones que en ese aspecto le han sido impuestas, los informes técnicos y legales que dan sustento a las resoluciones por las que se les formulan los cargos, los descargos presentados por las empresas, el análisis técnico y legal de esos descargos que fundamentan las sanciones que finalmente el ente impone mediante la pertinente resolución del directorio y toda la documentación que frecuentemente se suma en función de los recursos de reconsideración y/o alzada presentados por las concesionarias. Toda la documentación está debidamente incorporada y foliada y todas las decisiones que en cada instancia se adoptan están suscritas por los funcionarios habilitados al efecto. Lo actuado por el ente, en suma, puede ser auditado y puede verificarse que cada una las decisiones adoptadas responde a las normas que en cada caso corresponden. Destaca que el organismo a lo largo de sus casi diez (10) años de labor aplicó a las tres (3) distribuidoras controladas más de 225 millones de pesos de sanción, tramitando doce mil (12.000) expedientes y más de ciento cuarenta mil (140.000) reclamos, realizados con los procedimientos que fueron descritos. Por lo tanto, el organismo ha ejercido la facultad sancionatoria que le ha sido otorgada, generando los antecedentes necesarios para el ejercicio de su poder sancionatorio. Por último, los controles que el ente realiza en los aspectos tarifarios abarcan el universo completo de usuarios del área de concesión de las distribuidoras de jurisdicción nacional. La resolución ENRE 02/98 significó el paso de controles muestrales al control sobre la totalidad de las acciones comerciales de las distribuidoras, abarcando el universo completo de los usuarios.

h) Los reclamos de los usuarios entran dentro de lo previsto en el artículo 72 de la ley 24.065, siendo facultativo para los usuarios someterse en forma previa a la jurisdicción del ente para dirimir las controversias suscitadas con motivo del suministro, siendo los actos que emite un ejercicio de dicha facultad de carácter jurisdiccional de acuerdo con lo previsto en el decreto reglamentario 1.398/92. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 71 de la ley citada, en sus relaciones con los particulares el ente se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Rigen también el Reglamento de Sustanciación de Reclamos Técnico-Comerciales (resolución ENRE 956/97) y el procedimiento para la reparación de daños ocasionados a artefactos e instalaciones (acta de directorio 160/95).

i) Las resoluciones dictadas por el organismo establecen los tiempos y formas en que las distribuidoras deben cumplir con lo resuelto.

j) Respecto de las acreditaciones de las distribuidoras cuando hay resolución AU, en casos en

que es acreditable en cuenta del usuario, el comprobante es remitido al ente por la distribuidora juntamente con la nota de cumplimiento y acreditación de la resolución AU. De no estar este comprobante no se da por cumplida la acreditación, reclamándose la misma a la distribuidora. Además, el organismo y la distribuidora son controlados por el reclamante. En lo referente a lo actuado por las distribuidoras en expedientes que no llevan resolución AU, el ENRE le envía dicha comunicación al usuario para su notificación, y en caso de incumplimiento por parte de la distribuidora o de no estar de acuerdo el usuario, debe hacerlo saber al organismo para proseguir las instancias de tramitación del reclamo.

k) La forma de pago o reembolsos que deben realizar las distribuidoras difiere según la naturaleza del reclamo, los valores involucrados y el consumo del usuario, debiendo también contemplar las cuestiones vinculadas a la seguridad y a la organización interna de las distribuidoras, así como las disposiciones legales que imponen limitaciones a los pagos en efectivo.

5. Nota ENRE 44.024 (expediente ENRE 12.178 de fecha 20/11/02 dirigida a la Jefatura de Gabinete de Ministros).

En primer término, señala que los reclamos de los usuarios encuadran en la previsión del artículo 72 de la ley 24.065, siendo facultativo para los usuarios someter en forma previa a la jurisdicción del ente las controversias suscitadas con motivo del suministro del servicio público de distribución de electricidad.

Aclara que ya existe un Manual de Normas de Calidad, Procedimientos para la Tramitación de Reclamos e Instrucciones Operativas que se encuentra en etapa de análisis para ser oportunamente aprobado por el directorio del ENRE.

Si bien es cierto que los trece expedientes que cita la AGN no fueron hallados físicamente, cabe tener presente que, de acuerdo con las constancias del sistema informático existente, esos reclamos han sido objeto de adecuado tratamiento. El DAU posee un sistema que permite incorporar toda la información pertinente que sea susceptible de recibir tratamiento informático. Asimismo, aclara que la normativa vigente no impone la digitalización de estos documentos.

Se ha contratado una nueva empresa de correo cuyo servicio presenta un número de casos observables inferior a los que motivaron en su momento la observación de la AGN. Cabe tener presente que los usuarios que deseen obtener el reconocimiento de su pretensión deben aportar los elementos de juicio que resulten necesarios, así como también realizar el seguimiento de su reclamo. En los pocos casos en los que el reclamante cuestionó una notificación, se ha dado trámite a esa petición. Es decir, en caso de duda sobre la validez de la notificación,

se resuelve siempre a favor del reclamante. Cuando el reclamante no realiza su presentación en forma completa se lo intima para que acompañe la documentación faltante o para que informe los aspectos que hubiera omitido señalar, en el término de 30 días.

En la medida en que las distribuidoras paguen en término a los usuarios, cabe resumir que se cumplirá con el objetivo previsto en el inciso *a*) del artículo 2º de la ley 24.065. Las resoluciones establecen los tiempos y las formas en que las distribuidoras deben cumplir lo resuelto por el organismo presentando la correspondiente prueba documental. Por otra parte, los usuarios reclamantes suelen verificar que la distribuidora efective el pago de las penalidades o reintegros establecidos en la resolución.

Los criterios generales para la graduación de las sanciones están establecidos en el subanexo 4 del contrato de concesión. Allí se han establecido, además, diversos estándares de calidad para la prestación del servicio, previéndose que, en caso de incumplimiento, para discernir la sanción aplicable, habrán de meritarse la conducta de la distribuidora, la gravedad de la falta, la reincidencia en faltas similares a la que se penaliza, las características particulares de cada caso y, en determinados casos, tanto el perjuicio experimentado por el usuario como el monto promedio de su facturación mensual, por lo que no se estima posible ni aconsejable establecer *a priori* criterios rígidos para graduar los montos de las sanciones aplicables ante estos incumplimientos dentro de los máximos establecidos en cada contrato de concesión.

No se ha omitido el procesamiento de ninguno de los semestres de control, aplicándose en todos aquellos cuya tramitación ha concluido las sanciones que se acreditan como bonificaciones a los usuarios.

La información contenida en los reclamos por cortes reiterados constituye un conjunto heterogéneo de apreciaciones subjetivas, en su mayoría difusas, en cuanto a horarios y duración. Para eso, el contrato de concesión ha establecido parámetros de frecuencia y duración de interrupciones previendo cuándo y en qué medida corresponde aplicar sanciones cuando se transgreden los límites fijados.

Las estadísticas elaboradas por la AGN no reflejan con exactitud los guarismos correspondientes a la totalidad de los reclamos técnico-comerciales ingresados y tramitados en el año 2000 (por resolución AU fueron 3.485 con un tiempo promedio de tramitación de 152 días; por carta fueron 2.622 con un tiempo promedio de tramitación de 43 días) ni los de los reclamos por daños (resueltos por resolución AU fueron 1.052, con un tiempo promedio de tramitación de 90 días).

Resulta inexacta la afirmación de la AGN referida a una supuesta inacción del organismo, por cuanto si el usuario denuncia la recepción del aviso de cor-

te, de inmediato y vía fax se ordena a la distribuidora que se abstenga de llevar a cabo la suspensión. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de resolver adecuadamente el reclamo, siempre resulta necesario que el usuario acredite sus dichos mediante la presentación del respectivo comprobante de pago.

6. Nota ENRE 46.359 (expediente ENRE 12.530 de fecha 8/4/03 dirigida a la Jefatura de Gabinete de Ministros).

En la misma comunica los argumentos ya vertidos en la nota ENRE 42.810 arriba citados.

7. Nota ENRE 50.466 (expediente ENRE 14.564 de fecha 13/11/03 dirigida a la Subsecretaría de Energía).

En dicha nota suministra información complementaria a la ya brindada a través de la nota ENRE 38.461. Los aspectos sobresalientes son los siguientes:

a) Calidad del producto técnico: los resultados del análisis de la información obtenida en cumplimiento de la resolución ENRE 465/96 condujeron a la necesidad de establecer un procedimiento adecuado para determinar los usuarios afectados, a partir de los efectivamente medidos y la determinación de las correspondientes bonificaciones asociadas. Dicho procedimiento fue desarrollado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el subanexo 4 de los contratos de concesión y para enviar las señales económicas adecuadas que garanticen el cumplimiento de lo previsto en el esquema regulatorio adoptado en nuestro país, en cuanto a que las sanciones orienten las inversiones de las distribuidoras para solucionar los inconvenientes que se detecten en la calidad del producto suministrado.

b) Calidad del servicio técnico: su control comprende la denominada orden de cálculo, por la cual los usuarios reciben las bonificaciones por los apartamientos de los indicadores de la calidad del servicio técnico. De acuerdo con el procedimiento establecido por la resolución ENRE 527/96, a los veinte días hábiles de ordenado el cálculo de las bonificaciones, la distribuidora inicia el proceso de acreditación de las mismas en las facturas de los usuarios. Los montos indicados incluyen el eventual tratamiento de recursos de reconsideración donde corresponda. Cabe señalar que al momento de realizar la AGN las tareas de campo, el organismo ya había dictado las órdenes de cálculo de indicadores y bonificaciones asociadas destinadas a los usuarios, correspondientes al primer semestre de la etapa 2, por lo que se presume que la AGN habría cometido un error en la formulación de su observación en cuanto al control de la calidad de servicio técnico del primer semestre de la etapa 2 (orden de cálculo).

c) Incumplimiento de las distribuidoras: no existió dicho incumplimiento en cuanto al plazo por parte de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., pues no se había dictado aún la resolución ENRE 465/96, no obstante lo cual las concesionarias remitieron la información que fue requerida por nota. La existencia de algunas inconsistencias y omisiones en la información presentada fue sancionada por el organismo (resoluciones ENRE 418/99 y 427/99 de los expedientes ENRE 5.400/98 y 5.399/98 respectivamente). Cabe agregar además que en la etapa 2 no se efectúa el control del nivel de tensión en centros de transformación MT/BT, sino en el nivel del usuario final. En el caso particular de la campaña de medición de perturbaciones en la propia resolución se establece que la misma se inicia tres meses después de efectuada la medición del nivel de tensión en los suministros de los usuarios. Respecto de las observaciones efectuadas sobre el bajo porcentaje de puntos auditados corresponde aclarar que el ENRE lleva a cabo las auditorías de las campañas de control de la calidad del producto técnico desde el inicio mismo de éstas (fines de 1993 - etapa 1) mediante consultoras contratadas al efecto.

d) Sanciones a las concesionarias: el marco regulatorio vigente no prevé que se apliquen sanciones a las concesionarias por el rechazo de los casos presentados en los que alegan causales de caso fortuito o fuerza mayor.

e) Resarcimiento por interrupción del servicio: en el caso de EDELAP S.A., la orden de cálculo correspondiente al primer semestre de la etapa 2 fue contemporánea con la fecha de las tareas de campo realizadas por la AGN, por lo que no se produjeron las supuestas demoras de 18 meses.

f) Seguimiento de la calidad del servicio técnico: en cada semestre de control, luego de concluido el proceso de cálculo de las bonificaciones a los usuarios afectados por las interrupciones, tiene lugar la verificación del funcionamiento de las bases de datos y se aplican las sanciones previstas en el numeral 5.5.2 el subanexo 4 "Normas de calidad del servicio público y sanciones" por el no cumplimiento de las obligaciones de la distribuidora en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, y por lo tanto, respecto de cada semestre así tramitado, se consideran aprobadas definitivamente las bases de datos. Cabe reiterar que a fines de 1997 el ENRE ya había dictado la orden de cálculo del primer semestre de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., es decir un año antes de que la AGN realizara el relevamiento correspondiente al segundo semestre.

g) Desvíos en la determinación de perturbaciones (*flickers*): a la fecha se sancionó a las tres distribuidoras hasta el noveno semestre inclusive y se formularon cargos para el décimo semestre de la etapa 2. Cabe aclarar que en cada expediente de

perturbaciones se controlan los niveles de armónicas en tensión y *flicker*. Los montos indicados incluyen el eventual tratamiento de recursos de reconsideración donde corresponda.

Cabe considerar que la casi totalidad de las observaciones formuladas por la AGN, a juicio del ente, en la resolución 02/02, con motivo de las tareas de campo realizadas a fines del año 1998, o bien correspondieron a cuestiones puntuales observadas como incumplimientos de las distribuidoras, los que fueron oportunamente sancionados por el organismo, o bien estuvieron referidas a algún atraso del organismo en cuanto a dictado de normas (resoluciones ENRE 465/96 y 527/96) que no implicaron dilaciones en cuanto al inicio de los controles en la etapa 2. En otros casos se trató de errores de interpretación de la normativa o de su implementación por parte de la auditoría, lo que también fue aclarado en oportunidad de dar respuesta a las observaciones. Se puede concluir que a la fecha no subsisten cuestiones pendientes que ameriten acciones a encarar, con excepción de atrasos en los procesos de control de la claridad que a la fecha se mantienen.

Seguridad en la vía pública:

Al respecto, el ENRE informa que en virtud de la envergadura de los temas referidos a la seguridad pública el directorio creó con posterioridad a esa auditoría, en septiembre del año 2000, el Departamento de Seguridad Pública asignándole misiones y funciones para el cumplimiento del artículo 16 de la ley 24.065.

Como cambio integral en el sistema de control, el ENRE dictó la resolución ENRE 311/01, en la que aprueba una Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública de las empresas distribuidoras, e instruye a las mismas para su efectiva aplicación, y en el año 2003, mediante la resolución ENRE 57/03 hace lo propio con las empresas transportistas de energía eléctrica.

Si bien en los planes contenidos en ambos sistemas están incluidos, entre otros, los dos puntos observados por la AGN, en éstos en particular se considera conveniente analizar tanto la procedencia de las observaciones realizadas como los avances logrados en el tiempo transcurrido.

La relación entre las inspecciones que realiza el ENRE de obras en la vía pública y la cantidad de permisos de aperturas solicitadas por las empresas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es expuesta de acuerdo con el siguiente análisis:

– Las solicitudes de aperturas que solicitan las empresas incluyen tanto los trabajos programados como la atención de las emergencias, siendo estas últimas la mayor parte de dichas solicitudes. Son en su mayoría reparaciones que se realizan en un tiempo muy corto, y las solicitudes son pedidas si-

multáneamente con la realización de los trabajos o con algún retraso.

– Para el control de obras en la vía pública el organismo solicita a las empresas, mensualmente, un listado de obras en ejecución en la vía pública donde no están incluidas las emergencias, de manera de programar adecuadamente su control. Menciona el ENRE que los controles habituales han mostrado una disminución en la cantidad de anomalías detectadas.

Entre las acciones que adquieren mayor importancia como controles para la seguridad pública se encuentran las que corresponden a los relevamientos de anomalías en la vía pública, campañas que se han realizado anualmente, aplicando para dicho control muestral la norma IRAM 15 desde su inicio, en el año 1995.

El resultado de estos controles ha sido la detección y posterior corrección de 50.342 anomalías en instalaciones en la vía pública de las empresas distribuidoras desde el inicio de la concesión hasta la fecha.

Asimismo, el ENRE realiza la atención de reclamos de usuarios por seguridad pública, que implica tanto la gestión del reclamo como el control de su corrección. Al respecto, se han recibido, gestionado y normalizado 12.983 reclamos de usuarios, desde el inicio de la concesión hasta el mes de julio de 2003 (7,78 % del total de reclamos –166.725– que por todo concepto recibió el organismo hasta esa fecha).

El Departamento de Seguridad Pública del ENRE efectúa las inspecciones con personal propio, habiendo realizado desde el año 2002 y hasta la fecha un total de 1.426 inspecciones tanto de oficio como de control de reclamos de usuarios y otros temas afines, con su dictamen técnico, mediciones y registros fotográficos.

El ente ha avanzado en el procedimiento de información existente y ha introducido mejoras que se describen en la nota ENRE 38.743, donde se especifican nuevos requisitos que deben satisfacer las empresas distribuidoras.

También informa que instrumenta un convenio con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo que entiende en los accidentes laborales, derivando a ese organismo las denuncias de los accidentes laborales que nos son informados para que sean tratados por la autoridad competente.

En relación con la gestión de los expedientes, el total de expedientes iniciados en dicho rubro es de 518, de los cuales 399 están resueltos, ya sea con sanción o archivados. Del resto, 57 se encuentran con formulación de cargos y 62 en distintas etapas de tramitación. La investigación exige en la mayoría de los casos el contar con la copia del expediente judicial, lo que ocasiona demoras que no dependen de este organismo.

A la fecha de elaboración del informe de la AGN de referencia, y considerando hasta el 31/12/1998 el monto total de sanciones a todas las empresas por temas vinculados a seguridad pública ascendía a \$ 2.226.962,19. Desde el 1º/1/99 y hasta la fecha el monto total sancionado por estos conceptos asciende a \$ 41.784.156,69, lo que comparativamente muestra el resultado de las acciones de control llevadas a cabo.

8. Nota ENRE 55.373 (expediente ENRE 12.107 de fecha 23/8/04 dirigida al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

El tema de referencia consiste en la decisión del ENRE de integrar una comisión de enlace con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para trabajar sobre las cajas de distribución subterráneas y a nivel en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires [conforme el artículo 56, inciso k) de la ley 24.065].

– Resolución ENRE 311/01 de fecha 6/6/01.

Aprueba la Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Distribuidoras: EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., las que deben implementar sus sistemas de seguridad pública de acuerdo con las pautas y requisitos de dicha guía.

– Resolución ENRE 039/04 de fecha 21/1/04.

Aprueba el procedimiento para la atención de reclamos por seguridad pública.

Expediente O.V.D.-90/05

El Honorable Congreso de la Nación aprueba la resolución 136-S.-04, en atención a un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. La misma se sustenta en un informe de la Auditoría General de la Nación que remite el descargo efectuado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad sobre el informe aprobado por resolución 29/04 sobre utilización del PCB.

Por la mencionada resolución, con fecha 6 de octubre de 2004, el Honorable Congreso se dirige al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle informe sobre las medidas adoptadas para mejorar el accionar del Ente Nacional Regulador de la Electricidad referente al control que ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista (MEM) en relación con la protección de la seguridad y el medio ambiente.

La Auditoría General de la Nación procedió a realizar un examen en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) con el objeto de verificar el control ejercido por el ente de acuerdo con la norma referida a la no utilización de los PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad.

El período analizado abarca desde enero de 2000 a marzo de 2003.

Las tareas de campo de la AGN se desarrollaron en el período comprendido entre febrero de 2003 a abril de 2003.

Los comentarios y observaciones de la AGN sobre la gestión del Ente Nacional Regulador de la Electricidad son los siguientes:

1. El ENRE mostró un accionar negligente al demorar seis años en solicitar la actualización del requerimiento a los agentes del MEM a efectos de conocer la existencia de PCB en poder de los mismos. No se encontró –dice la AGN– evidencia documentada de requerimientos por parte del ente entre los años 1994-1999.

2. El ENRE no exigió la presentación de la información, para las actualizaciones del año 2000 y el año 2002, en rangos de contaminación de acuerdo con la categorización de la normativa vigente a esa fecha a efectos de lograr su compatibilización. En ninguna de las notas mencionadas –señala la AGN– se solicitó discriminar el grado de contaminación de los equipos (entre 50 y 500 ppm, >500 ppm o bien de PCB puros) acorde con la legislación vigente en ese momento. Asimismo, la información remitida por los agentes fue expresada en diferentes unidades de medida, por lo que la homogeneización de los datos resulta dificultosa.

3. El ENRE demoró casi siete años en dictar la resolución 555/01 que actualizaba y precisaba los requisitos mínimos de los planes de gestión ambiental.

4. El ENRE no ha considerado hasta la fecha la realización de un inventario de los equipos transformadores pertenecientes a los restantes agentes del MEM. Mediante resolución 655/00 el ENRE ordenó a las empresas distribuidoras EDESUR, EDENOR y EDELAP la realización de un relevamiento del parque de transformadores, quedando fuera de la aplicación de la norma los equipos pertenecientes al resto de los agentes del mercado eléctrico mayorista, autogeneradores, cogeneradores, generadores, transportistas, etcétera.

5. El ENRE no cuenta con un sistema de registración de consultas y denuncias apto para determinar las áreas críticas donde se registra la mayor concentración de conflictos, a efectos de exigir a las distribuidoras dar prioridad a las mismas, conforme lo dispuesto en la resolución ENRE 655/00.

6. El ENRE no formuló cargos a las empresas distribuidoras por el incumplimiento con lo estipulado en la resolución 655/00, en lo referido a priorizar en la toma de muestras aquellas zonas con mayores reclamos por parte de los usuarios. La prioridad otorgada a los equipos en propiedad de las distribuidoras de energía EDESUR, EDENOR y EDELAP, se ha sustentado en el hecho de que éstos se encuentran ubicados en la vía pública y pueden afectar potencialmente a la población. Por tal motivo, esta resolución estableció que el cronogra-

ma de extracción y procesamiento de las muestras, debía priorizar las localizaciones en las que se hubiera producido mayor cantidad de reclamos.

7. El ENRE no formuló cargos a la empresa EDELAP por haberse excedido en los plazos estipulados en la resolución 655/00 para la presentación del informe final.

8. El ENRE no intimó a su vencimiento (mayo 2002) a las distribuidoras por la presentación de un programa de reemplazo y sustitución paulatina de los equipos, así como también un programa de mantenimiento de los equipos contaminados con PCB en servicio, manteniendo esa actitud hasta la promulgación de la ley 25.670 (noviembre de 2002).

9. Los valores máximos previstos en los contratos de concesión respecto de las multas por seguridad pública y daño ambiental no guardan relación con los potenciales perjuicios que puedan generarse para la salud de las personas y el medio ambiente.

La AGN remitió copia del proyecto de informe al organismo auditado. El ENRE presentó su descargo a las observaciones de la AGN, que no son consideradas en el presente, dado que el organismo de control externo, luego de su análisis, manifiesta que la respuesta del organismo auditado no llega a modificar el contenido de los comentarios y observaciones, razón por la cual se mantienen los mismos, salvo la observación 7 que se levantó por las consideraciones expuestas por el ENRE.

En conclusión –dice la AGN–, el accionar del ENRE en cuanto a los controles a implementar presenta debilidades y resulta insuficiente para prevenir las consecuencias que para la salud pública y el medio ambiente podría acarrear un manejo desaprensivo de la problemática del PCB. Asimismo, el ENRE no ha efectuado un control suficiente respecto del mantenimiento y conservación de los transformadores contaminados con PCB en poder de las distribuidoras EDENOR, EDESUR y EDELAP, en resguardo de la salud de la población conforme lo establecido en el artículo 56, inciso k), de la ley 24.065: “...velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública...”, limitándose a solicitar a dichas empresas el relevamiento y actualización de los transformadores que poseen.

Respuesta del PEN

El Poder Ejecutivo nacional respondió al requerimiento parlamentario mediante nota 48/2005 del 23 de marzo de 2005 por la que el jefe de Gabinete de Ministros (expediente 9.467/2004) remite la respuesta efectuada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (nota ENRE 57.816 del 29 de diciembre de 2004) elevada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios mediante nota SA 0049 del 17 de enero de 2005 (Exp-S01 0342827/2004).

La respuesta brindada por el ENRE puede sintetizarse de la siguiente manera:

Mediante resolución ENRE 555/01 y resolución ENRE 462/02, todos los agentes del mercado eléctrico mayorista deben disponer de un sistema de gestión ambiental (SGA) certificado por terceros calificados, en el cual la gestión de los PCB (sean como sustancias o residuos) constituye un aspecto ineludible de la planificación ambiental de la empresa. La obligación de la certificación del SGA fue a partir del 24 de abril de 2003.

El ENRE, a la vez que recibe informes semestrales del cumplimiento de los aspectos incluidos en dicha planificación, efectúa inspecciones y auditorías periódicas para supervisar su cumplimiento.

Cabe considerar que, ante consultas y solicitudes de distinto origen, la asesoría jurídica de este organismo elaboró un dictamen referente a las responsabilidades del ENRE referidas a la gestión de los PCB y especialmente la ley 25.670 de presupuestos mínimos, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Corresponde a las autoridades ambientales locales la fiscalización y control de las infracciones a la ley 25.670 de PCB.

“Cuando el tema debe ser atendido por las autoridades nacionales, compete a las del área ambiental (Ministerio de Salud y Ambiente - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable).

“Ahora bien, de acuerdo a las facultades del ente, éste debe controlar el cumplimiento de los contratos de concesión.

“En dicho contrato se establece que el concesionario debe cumplir ‘con todas las leyes que por cualquier concepto le sean aplicables’ [artículo 25, inciso z)].

“Aún cuando esta referencia del contrato es redundante, ya que aunque nada dijera, la obligatoriedad de las leyes surge de la Constitución Nacional y no del contrato, por lo que el distribuidor siempre debe cumplir con éstas, entre las que se encuentra la referida ley de PCB, la que, como hemos visto, tiene autoridades específicas para controlar su cumplimiento...

“...Por último, se estima conveniente contestar a la autoridad provincial remarcando la competencia de ese organismo para hacer cumplir las normas dictadas por la autoridad provincial ambiental y, en caso de que el tema estuviera bajo el ámbito nacional, que deberá comunicarse con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación”.

Sin perjuicio del dictamen de la asesoría jurídica, el ENRE comunica a los organismos ambientales competentes, caso por caso, las novedades o eventos sobre los que él tiene conocimiento y que pudieran derivar en situaciones que atenten contra el

medio ambiente, a los efectos de la intervención que les correspondiere.

En conclusión, el ENRE considera que su accionar está sujeto a las misiones y funciones que le atribuye la ley 24.065 y en especial luego de la promulgación de la ley 25.670, de presupuestos mínimos en la gestión de PCB, que determina como autoridad de aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental (artículo 11, capítulo III - De la autoridad de aplicación).

A continuación acompaña la nota ENRE 51.724 del 28 de enero de 2004, la nota ENRE 53.779 del 3 de junio de 2004 y copia de las resoluciones ENRE 555/2001 (17 de octubre de 2001) y 462/2002 (3 de octubre de 2002). Las mismas refieren lo siguiente:

– Nota ENRE 51.724 (28 de enero de 2004):

Está dirigida a la Auditoría General de la Nación. En relación con el proyecto de informe de auditoría de gestión ambiental elaborado por dicho órgano de control externo respecto de los controles realizados por el ENRE de la utilización del PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad.

Al respecto, el ENRE señala que a la fecha de la nota en cuestión no había ninguna norma que estableciera la “no utilización” en equipos como los transformadores. Sí se encontraba ya vigente la ley nacional 25.760, sancionada en el mes de noviembre del año 2002, que obliga a retirar del servicio a los equipos que contengan más de 50 ppm de PCB en concentraciones superiores a la indicada. Por lo tanto, no constituye una infracción que los agentes del mercado eléctrico mayorista controlados por el ENRE operen equipos con PCB, en la medida que lo hagan dentro de las condiciones que establece la referida ley y las que oportunamente establezca la reglamentación de dicha ley.

Manifiesta que los transformadores que están en funcionamiento normal pueden ser considerados como instalación eléctrica, con el nivel de riesgo, sea que contenga aceite mineral con o sin PCB. En cuanto al riesgo de afectar el ambiente y la salud de la población, es decir, la probabilidad de liberación de sustancias contaminantes contenidas en los equipos y la consecuente exposición a la población, esa posibilidad se da como consecuencia de la producción de pérdidas del fluido aislante contenido en el transformador o por su explosión o bien por el incendio de la instalación. La ingestión de alimentos contaminados con PCB es la principal vía de exposición y de ingreso de PCB al cuerpo humano, a lo largo de un tiempo prolongado, circunstancia que no se relaciona con los episodios de vertido de corta duración al ambiente de líquidos o aerosoles de aceites con contenidos de PCB.

La primera norma que establece plazos para la eliminación de transformadores cuyos aceites tengan

PCB en concentraciones superiores a los 50 ppm es la resolución conjunta MTEyFRH 209/01 y MS 437/01. La resolución MTSS 369/91, a los efectos de la protección de los trabajadores, estableció pautas de manejo de los equipos en función de la concentración de PCB en sus aceites. Ahora bien, los programas implementados de reemplazo y exportación de equipos de PCB no fueron motivados por la imposición de normas ambientales, sino por decisiones empresariales, exceptuando el caso de los generadores hidroeléctricos, los que tenían incorporados en sus contratos de concesión la obligatoriedad del reemplazo de esos transformadores dentro de plazos que en cada caso se establecieron, a partir de la fecha de toma de posesión de las centrales.

Las tres distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., en los informes de avance de los PGA incluyeron las acciones referidas a la gestión de los residuos de PCB. En tanto procedieron a la exportación, lo hicieron a través de la SAYDS, siguiendo los procedimientos dictados por esta repartición. El objeto del inventario efectuado por el ENRE fue establecer las existencias de equipos funcionando o en stock con PCB al 100 % en poder de cada uno de los agentes controlados. En caso de que parte de estas existencias fueran declaradas como residuos, la autoridad de aplicación para su gestión no era ni es el ENRE, sino la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

De acuerdo con lo arriba expresado acerca de la autoridad de aplicación, en la resolución ENRE 655/00 se incluyeron a las distribuidoras de orden federal que tenían equipos en la vía pública y que podían estar contaminados con PCB. Dicha resolución estableció como criterio de diseño del cronograma del relevamiento las localizaciones donde se hubieran producido la mayor cantidad de reclamos. En forma simultánea con el dictado de la resolución ENRE 655/00, en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable se creó la mesa de concertación de distintos organismos oficiales a fin de diseñar el Programa de Inventario Nacional de PCB.

Ante la detección de una no conformidad el criterio sustentado por el ENRE en todos los casos fue la comunicación al organismo nacional o jurisdiccional que es la autoridad de aplicación de la normativa de la cual surgió la no conformidad detectada. De esa manera se actuó con la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires y con los municipios en los cuales están radicados los depósitos de transformadores declarados por las tres distribuidoras (EDESUR S.A., EDENOR S.A. y EDELAP S.A.).

Las conclusiones del proyecto de informe elaborado por la AGN puntualizan que la estrategia del

manejo adoptada en el país privilegia la gradualidad de la destrucción de los equipos contaminados.

En realidad, la tendencia es que los equipos contaminados cuya vida útil no esté cumplida y no estén obsoletos tecnológicamente sean recuperados mediante tecnologías de descontaminación.

La ley nacional 25.670 fija un período para ello y un umbral a partir del cual debe tomarse acción (50 ppm). El sector de empresas vinculadas al SIN y bajo jurisdicción del ENRE está en proceso de reemplazo de estos equipos, para lo cual deben recurrir a empresas autorizadas por los organismos ambientales competentes.

El ENRE ha procedido desde varios años antes de que se instalaran mediáticamente las cuestiones de PCB, a la realización de inspecciones donde se identificaron las pérdidas de aceite de transformadores (contaminados o no), como anomalías y como tal sujetas a la aplicación de sanciones a las empresas.

Respecto de las condiciones de operación y mantenimiento de los equipos, se realizan programas de inspecciones a las instalaciones que las distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. disponen en la vía pública para detectar situaciones que pudieran originar riesgos a la seguridad pública.

Este hecho, no mencionado en el proyecto de informe de auditoría de la AGN, debe ser rescatado como de gran importancia en la estrategia de control del funcionamiento de este tipo de equipamiento, cuyos aceites estén contaminados o no con PCB.

– Nota ENRE 53.779 (3 de junio de 2004):

La misma está dirigida a la Jefatura de Gabinete de Ministros. En ella el ENRE expresa que en el lapso de seis años que medió entre el primer inventario (año 1994) y el segundo (del 2000), el seguimiento de las existencias de PCB fue realizado a través de los informes de avance trimestrales que presentaron las distribuidoras en cumplimiento de los PGA respectivos. Las cantidades mayores exportadas correspondieron a las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., en ese orden.

El resto de las existencias en otros agentes controlados no tuvieron en general un descenso importante en ese período (16,15 % en relación con los equipos de PCB al 100 %).

En este sentido, la negligencia invocada por la AGN no es tal, dado que el ENRE manifiesta que no se abandonó el seguimiento de la gestión de los PCB.

En marzo de 2003 se puso en operación el sistema de registro de consultas y reclamos que se realizan al Departamento Ambiental, el que permite el procesamiento de la información en este sentido. El ENRE considera que los conflictos que se han suscitado entre los usuarios y las distribuidoras han

aparecido a partir de la difusión de los resultados de las concentraciones de PCB en el aceite de los transformadores y a la preocupación que tal información produjo en los vecinos sobre transformadores que contienen aceites con distintos concentraciones de PCB. Salvo los casos en los que se hubieren detectado pérdidas o fallas de operación y mantenimiento, no hay normas vigentes que obliguen a estos reemplazos con anterioridad al 1º de enero del 2010.

Iniciados los sumarios por los incumplimientos en las presentaciones de los programas de reemplazo y mantenimiento de los equipos contaminados con PCB, no ha habido intimación posterior por parte del ENRE para la presentación de estos planes, ya que en noviembre de 2002 se promulgó la ley nacional 25.670, la que a partir de su reglamentación fijará estos programas de operación y mantenimiento, debiendo presentar sus programas hasta fines del 2004. Al respecto, las empresas EDESUR S.A. y EDELAP S.A. han efectuado ambas presentaciones. Por otra parte, dado que la normativa existente no era específica para PCB y el ENRE no es autoridad de aplicación en materia de residuos e higiene y seguridad, el ENRE diseñó su estrategia de control de acuerdo con prioridades en las variables ambientales.

Finalmente, el ENRE aclara que las multas previstas en los contratos de concesión se relacionan con el tipo de control preventivo que realiza el ENRE al aprobar los PGA. No existe el concepto de resarcimiento por daño ambiental. Asimismo, respecto de la resolución 29/2004, la AGN efectúa un análisis del descargo enviado por el ENRE. Todas las observaciones fueron mantenidas con excepción de la referida a la no formulación de cargos a la empresa EDELAP S.A. puesto que la misma fue sancionada por no presentar su informe final.

– Resolución ENRE 555/2001 (17 de octubre de 2001):

Dispone para los agentes del mercado eléctrico mayorista –MEM– (generadores, autogeneradores, cogeneradores, transportista de energía eléctrica en alta tensión, transportistas por distribución troncal, y distribuidores de jurisdicción federal) la elaboración e implantación en el plazo de un año de un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental (certificado por un organismo o entidad de certificación de sistemas de calidad), con el respectivo Manual de Procedimientos, y aprueba la Guía de Contenidos Mínimos de los Planes de Gestión Ambiental que deben ser elaborados y aplicados por dichos agentes.

– Resolución ENRE 462/2002 (3 de octubre de 2002):

Prorroga por ciento ochenta días el plazo de la resolución anterior, la que no exime a los agentes

del MEM de la obligación de presentar y ejecutar los planes de gestión ambiental.

Como conclusión, el ENRE, en su respuesta en relación con los controles realizados sobre la utilización del PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad, reitera los argumentos ya vertidos en su descargo frente a la AGN, y dicho órgano de control confirmó una vez más las observaciones realizadas.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que conforme la ley nacional 25.670, sobre presupuestos mínimos de protección ambiental y para la gestión de los PCB, en su capítulo tercero, artículo 11, expresa que la autoridad de aplicación será el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental; dicho organismo es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable según surge de la resolución 249/02 SAyDS, artículo 1º, inciso b), que define a dicha secretaría como autoridad de aplicación. Además, el artículo 11 de la ley 25.670, en su inciso d) establece expresamente la obligatoriedad para dicho organismo de la realización de auditorías ambientales para casos de contaminación que hayan llegado a su conocimiento por pública repercusión. El ENRE ha manifestado en varias oportunidades que la utilización de PCB produjo numerosos reclamos de los particulares y que dichas situaciones fueron de difusión pública a través de los medios de comunicación social, lo que implica la necesidad de que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable informe sobre las medidas implementadas para controlar el riesgo ambiental, máxime cuando es garante de la salud de la población de la posible zona afectada [artículo 11, inciso e)].

Atento lo expuesto, correspondería dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle que en forma urgente:

a) Corrija las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación referentes al control que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista (MEM) en relación con la utilización del PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad, y así resguardar la salud de la población y cumplir debidamente con la protección de la seguridad y el medio ambiente, y

b) Determine y efectivice las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios intervinientes.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión*Honorable Congreso:*

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes Oficiales Varios D.-84/05, jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (76-S.-04), por la cual se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas para adecuar el control que ejerce el Ente Nacional Regulador de Electricidad sobre las medidas adoptadas para adecuar el control que ejerce el Ente Nacional Regulador de Electricidad sobre las distribuidoras de energía eléctrica, al pleno cumplimiento con las responsabilidades que sus competencias determinan al referido ente, en defensa del interés del Estado y de los usuarios, y D.-90/05, jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación con la resolución aprobada por la Honorable Cámara (136-S.-04) por la cual se dirige al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas para mejorar el accionar del Ente Nacional Regulador de la Electricidad referente al control que ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista –MEM– en relación a la protección de la seguridad y el medio ambiente; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle que en forma urgente:

a) Corrija las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación referentes al control que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ejerce sobre los miembros pertenecientes al mercado eléctrico mayorista (MEM) en relación con la utilización del PCB (bifenilos policlorados) como refrigerante en los transformadores de electricidad, y así resguardar la salud de la población y cumplir debidamente con la protección de la seguridad y el medio ambiente, y

b) Determine y efectivice las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios intervinientes.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 33-S.-2006.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.